

PRIMERA PARTE

CONCEPTO DE DERECHO A LA DIVERSIDAD SEXUAL

I. INTRODUCCIÓN

Esta obra es producto de la investigación para la divulgación, por ello no pretende ser un estudio académico para especialistas ni presentar una postura personal o de grupo respecto al tema. El objetivo de la misma está dirigido a proporcionar una perspectiva, lo más actualizada posible del desarrollo del movimiento LGBT, así como de sus consecuencias en el ámbito jurídico, considerando que de este análisis puede resultar una guía de derechos no sólo para estos grupos sino también para familiares, profesionistas y población en general.

En nuestros tiempos, el trabajo realizado por organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, para lograr un trato justo y equitativo para los grupos LGBT se ha extendido tanto a la investigación como al reconocimiento y participación de estos grupos en actividades de orden social, cultural, político y jurídico. A pesar de lo anterior, aún se puede observar que la postura de muchos gobiernos y de las personas en general, frente al trato y respeto a los derechos que es necesario dar a estos grupos, se encuentra con viejos estereotipos tanto sociales como culturales y por la determinación de roles tradicionales, en los que se sustentan el prejuicio, la discriminación y la violencia.

El conocimiento de este tema es ahora, a la luz de la evolución en el desarrollo y reconocimiento de los derechos humanos, un tema de todos, como Estados, como sociedades, como familias e individuos;

se terminó con la invisibilidad que se daba a estos grupos y ello ha llevado a abordar, a estudiar, a educar, a legislar, a crear políticas públicas desde muchas perspectivas, aun cuando todavía queda mucho por hacer para garantizar la igualdad, la tolerancia y la no discriminación de los grupos LGBT.

Existen países en los que diversos factores propician una ausencia de información clara e intencionada sobre hechos tan reales y cotidianos como los relativos a la sexualidad y especialmente los concernientes a la homosexualidad, el lesbianismo, la bisexualidad y el transexualismo. Pero lo cierto es que estos grupos de personas, y sobre todo de ciudadanos, ya no pueden ni deben continuar siendo discriminados, puesto que forman invariablemente, se quiera o no, parte de la estructura social, productiva, profesional, cultural, laboral y familiar de nuestras sociedades.

Lo anterior implica la necesidad y el deber de reconocer, en los ordenamientos jurídicos, aquellos rubros en los que especialmente se les relega, teniendo como argumentos los derechos humanos, las libertades y garantías fundamentales, su dignidad humana. Esto representa un cambio en la concepción del desarrollo de la persona humana por cuanto hace a su calidad de vida, lo que ya se refleja en el trato jurídico que se le comienza a proporcionar a los grupos LGBT.

Es en este sentido que la presente obra pretende contribuir a proporcionar información relevante sobre el tema, así como herramientas para que todos conozcamos y reconozcamos los derechos humanos de hombres y mujeres que por su orientación sexual e identidad de género tienden a ser víctimas recurrentes de violaciones a los mismos, aunque ya se ha avanzado jurídica y políticamente en ello, como lo veremos más adelante.

Resulta importante señalar que los avances en el tema son el producto del trabajo de especialistas, organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, universal y regionalmente. No se diga del avance y fuerza del movimiento de defensa y protección de los derechos de los grupos LGBT a partir del inicio de este siglo, es decir, del año 2000 a la fecha.

II. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este rubro se hará referencia tanto a los organismos como a los instrumentos de derechos humanos que participan o existen en la materia, ya que este es un tema vigente en la agenda internacional.

1. *Antecedentes generales*

Documentos internacionales sobre derechos humanos y campañas de organizaciones de la sociedad civil, tanto internacionales como nacionales en diversos países, se manifiestan por la defensa y el reconocimiento de los derechos de los grupos LGBT, lo cual se refleja en la fuerza que ha adquirido este movimiento no sólo socialmente sino jurídica y políticamente, en especial durante las últimas dos décadas.

Señalaremos algunos de los instrumentos sobresalientes que se han creado para lograr el reconocimiento, la defensa y la protección de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción alguna:

La Carta de las Naciones Unidas suscrita en 1945; la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

La Convención Europea sobre Derechos Humanos de 1950; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Cabe señalar que en las últimas décadas se han suscrito otros instrumentos dirigidos a la protección y defensa de los derechos humanos de grupos específicos como son, entre otros, los casos de las minorías raciales con la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965; los casos de la mujer con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, y los de los niños con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. El

origen de estos documentos se encuentra en que las declaraciones, convenciones y pactos antes señalados no han sido suficientes para hacer efectivos los derechos humanos de estos sectores de la población mundial.

Existen lugares donde el sistema regional de defensa de los derechos humanos está poco desarrollado, aun más en el caso de los grupos LGBT, como es el caso de Asia y África. Hay otras regiones donde ya existe un aparato estable y organizado en la materia, por ejemplo, en el continente americano se cuenta con la Organización de los Estados Americanos como órgano regional de derechos humanos, y en Europa con el Consejo de la Unión Europea. Es por esta razón que, en las décadas pasadas, el progreso en el trabajo y avances de los derechos humanos de los grupos LGBT tuvo un desarrollo regional diferente, lo que influyó en la acogida o no del reconocimiento, protección, y defensa de los mismos en todos los rincones del mundo.

Resulta realmente importante en la historia de la defensa y protección de los derechos fundamentales de los grupos LGBT la actividad y regulación formal producida tanto en Naciones Unidas como en el continente americano, en 2013, con la Organización de los Estados Americanos en la que ya se encuentran para firma y ratificación dos convenciones que reconocen y protegen los derechos de estos grupos, como veremos más adelante.

2. Organismos de derechos humanos

A. La Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) fue creada (1942) para lograr una mejor organización internacional, que incluyera a todos los países de la comunidad internacional, y para promover el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales, así como la solidaridad, la interdependencia del ser humano, la paz y la justicia.

a. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el ordenamiento que crea al Comité de Derechos Humanos. Tiene entre sus tareas: supervisar y hacer cumplir las disposiciones del Pacto, así como recibir las quejas respecto a las violaciones a derechos humanos en que esté incurriendo un Estado parte.

Los trabajos del Comité por lograr el reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales en el tema de la diversidad sexual y transgénero, así como elevar el reconocimiento y aplicación del principio de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en las últimas décadas se traducen en instrumentos como:

La Resolución (ECN.4/2004/L.56/Rev1)

La Resolución, aprobada en el año 2000, sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (ECN.4/2004/L.56/Rev1), y que en 2010 incluye la orientación sexual en este tipo de actos, establece la obligación a los Estados de la comunidad internacional de proteger el derecho a la vida de todas las personas que se encuentren en su territorio e investigar, en su caso, los delitos en que se priva de la vida a las personas y que tienen su origen en cualquier causa de discriminación, incluyendo ahora la orientación sexual.

Los principios de Yogyakarta

Los principios de Yogyakarta o Declaración sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, de 2006, elaborados por un grupo de expertos a petición del Alto Comisionado de Derechos Humanos, establece una declaración sobre la eficaz aplicación de los derechos humanos y libertades fundamentales y enumera una serie de principios que están dirigidos a garantizarla, independientemente de la orientación sexual y la identidad de género, para todas las personas LGBT. Se incluyen acciones sobre temas como: salud, educación, no discriminación, violencia, migración, participación política, detenciones arbitrarias, acceso a la justicia, igualdad de oportunidades en el empleo, derecho a

la privacidad, crímenes de odio, libertad de expresión y reunión, entre otros.

b. La Asamblea General de las Naciones Unidas

*Declaración sobre la despenalización de la homosexualidad, orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (ONU)*¹

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2008. 66 países firmaron la declaración a su aprobación, incluyendo México. Esta declaración es un gran avance para los derechos humanos, ya que representa el resultado del trabajo de más de una década por lograr que se abordaran, se incluyeran y se inscribieran en los contenidos de las Naciones Unidas el tema sobre los derechos y las libertades fundamentales de los grupos LGBT.

Lo que se plantea es la preocupación y la condena respecto a la homofobia, lesbofobia y transfobia, a la discriminación y la violencia de la que son objeto estos grupos; al acoso, la exclusión, al prejuicio y el estigma que sufren y cuyo origen es la orientación sexual y la identidad de género, que tienen como consecuencia la limitación, anulación o desconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales atentando contra la dignidad e integridad humanas.

Condena, especialmente, las prácticas jurídicas en las que se aplica la pena de muerte, se permiten los linchamientos, la tortura, arrestos y detenciones arbitrarias, y el desconocimiento de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos

¹ Entre los países que firmaron la declaración se encuentran: Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Cabo Verde, República Central de África, Chile, Colombia, Croacia, Cuba, Chipre, República Checa, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Grecia, Guinea, Holanda, Hungría, Islandia Irlanda, Israel, Italia, Japón, Latvia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mauritania, México, Montenegro, Nepal, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Sao Tome y Príncipe, Serbia, Suiza, Timor, Uruguay, y Venezuela.

humanos. Llama a comprometerse con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual.

Establece la importancia de implementar todas las medidas necesarias, especialmente las jurídicas, legislativas, administrativas y educativas para asegurar que la orientación sexual y la identidad de género no sean causa de discriminación por los Estados y los particulares.

Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género²

La Declaración conjunta, aprobada por la Asamblea General, del 22 de marzo de 2011 en Ginebra, tiene como objetivo realizar las acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas por su orientación sexual o identidad de género. Actualmente ha sido firmada por 84 países.

El instrumento conmina a los Estados a tomar todas las medidas que sean necesarias a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de derechos humanos contra las personas por razón de su orientación sexual o identidad de género.

c. La Organización Internacional del Trabajo

El Convenio Internacional núm. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación no establece concretamente en sus disposiciones la prohibición de la discriminación basa-

² Actualmente se encuentra firmado por: Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Dominica, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Holanda, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, México, Micronesia, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Nauru, Nepal, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Palau, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, Rumania, Ruanda, Samoa, San Marino, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Timor-Leste, Tuvalu, Ucrania, Uruguay, Vanuatu y Venezuela.

da en la orientación sexual, sino que establece medidas especiales, destinadas a personas que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente no se les reconoce la necesidad de protección y asistencia especial.

d. La Organización Internacional de la Salud

El Programa Global para el estudio del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, de la Organización Mundial de la Salud, fue establecido en 1987.

Desde entonces la Organización Mundial de la Salud ha sostenido que el VIH/SIDA no es una enfermedad exclusiva de homosexuales y que los patrones de discriminación contra homosexuales, mujeres y minorías raciales constituyen un serio problema para la implementación y práctica de programas efectivos de prevención del VIH/SIDA.

Se han realizado cambios respecto a la clasificación de la homosexualidad en el sentido de desclasificarlo como enfermedad mental y de la personalidad, para considerarlas únicamente como factores que influyen en el estado de salud y el contacto con los servicios de salud. Relativo al transexualismo, se está considerando la posibilidad de reclasificarlo sólo como una disforia de género, es decir, como un trastorno de la identidad de género pero no como enfermedad mental.

e. El Alto Comisionado para los Refugiados

Los refugiados se definen como individuos que tienen temor fundado de ser perseguidos por razones de raza, religión, nacionalidad, por ser miembros de un grupo social específico o por su opinión política.

El Alto Comisionado para los Refugiados ha interpretado la frase “grupo social” contenida en los artículos 2o. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de incluir en ella a los grupos LGBT. Esta interpretación ha sido aceptada

en resoluciones emitidas por muchos Estados pertenecientes a las Naciones Unidas, entre ellos Australia, Canadá y Estados Unidos.

En la actualidad el ACNUR tiene una política de inclusión y protección al establecer que los homosexuales y transexuales pueden llegar a ser considerados como refugiados cuando la persecución de la que sean objeto tenga su origen en su orientación sexual o en su identidad de género. También, cuando sean objeto de penas, torturas y tratos inhumanos o degradantes, así como cualquier tipo de discriminación, basada en su orientación sexual o identidad de género, que ponga en peligro su integridad y su dignidad humana, cuando el Estado y sus ordenamientos jurídicos no los protejan y tampoco garanticen el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

f. Organizaciones internacionales y de la sociedad civil

La Asociación Internacional de Lesbianas y Homosexuales (ILGA) fue la primera organización de defensa de los derechos de lesbianas y homosexuales que logró obtener, como organización no gubernamental, el carácter y la función de órgano consultivo en las Naciones Unidas. Las primeras intervenciones de la ILGA fueron hechas en 1993 y en 1994 ante el Comité de Derechos Humanos. Desde entonces la ILGA ha tenido una participación fundamental en el seguimiento de la evolución, consideración y desarrollo de las políticas relativas al reconocimiento y protección de los derechos de los grupos LGBT en las últimas décadas, especialmente, en este nuevo milenio. Además, es la organización que ha realizado y cuenta con un diagnóstico mundial de la situación que guardan los derechos de estos grupos.

También existe, entre otras, la Comisión Internacional de Derechos Humanos de Homosexuales y Lesbianas, formada igualmente por civiles que luchan por el reconocimiento y defensa de los derechos, libertades y garantías fundamentales de los grupos LGBT. Entre sus actividades podemos mencionar la realización de publicaciones, investigaciones y estudios sobre el tema, la difusión sobre los derechos humanos de estos grupos y la situación que guardan en distintas partes del mundo. Y otros como la Federación Inter-

nacional de Ligas por los Derechos Humanos (FIDH) y el Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT.

Las organizaciones de la sociedad civil en México son, por ejemplo: Agenda Lésbica, Gay, Bisexual y Transgénero; Asistencial Tiempo Nuevo, A.C.; Buenas Intenciones, A.C. (Centro de la Diversidad Sexual A.C.); CECASH, A.C. Centro de Capacitación y Apoyo Sexológico, Humanista; el Centro de Estudios y Proyectos para el Desarrollo Humano Integral (CEPRODEHI); Colega O, A.C.; Comunidad Metropolitana, A.C.; Cuenta Conmigo, Diversidad Sexual Incluyente, A.C.; ZEPLO, Training & Promotions A.C.; Jóvenes con Liderazgo, A.C.; Lesvoz, A.C.; Red Transgénero México, A.C.; TRANSEXUALELEGAL, A.C.; Foro Jóvenes con Liderazgo, A.C.

B. *Organización de los Estados Americanos*

Como antecedentes y en una política regional se han aprobado, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, seis resoluciones, de 2008 a 2013, sobre derechos humanos y orientación sexual.

En ellas se establece que: todos los seres humanos somos libres e iguales en dignidad y derechos, que podemos y debemos ejercer todos los derechos y libertades existentes en los instrumentos nacionales, regionales y universales de derechos humanos sin distinción alguna, en este caso particular en razón de la orientación sexual, se hace especial énfasis en el goce y ejercicio de los derechos humanos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. Platean la obligación, de los Estados parte, de garantizar la investigación y persecución de todo acto de violencia y discriminación que tenga como origen la orientación sexual. También la obligación de asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante los órganos de procuración e impartición de justicia. Se establece, por primera vez, el compromiso de los Estados parte de tomar todas las medidas necesarias, ya sean jurídicas, legislativas, administrativas, educativas y de investigación, para prevenir, sancionar y erradicar tanto la violencia como la discriminación que se ejerce contra las personas

por su orientación sexual, así como la importancia de asegurar la protección de los defensores de la sociedad civil y de organismos de derechos humanos que trabajan en la protección y defensa de los derechos y garantías fundamentales de las personas en razón de su orientación sexual. Se insiste en la importancia y necesidad de la protección y atención a víctimas en condiciones de igualdad.

En 2011 y 2012 la Asamblea General solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Comité Jurídico Interamericano se realicen estudios formales sobre la fenomenología con relación a la orientación sexual e identidad de género, así como sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados parte que integren contenidos y disposiciones discriminatorias por razón de orientación sexual o identidad de género.

El logro, resultado de este trabajo, a nivel regional en materia de orientación sexual e identidad de género es que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en la reunión celebrada en La Antigua, Guatemala, del 4 al 6 de junio de 2013, dos convenciones que refuerzan la condena a la discriminación y el reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGBT entre los grupos vulnerables: la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, que integran en su contenido la orientación sexual y la identidad de género.

La aprobación de estas convenciones representa un logro muy importante para el trabajo que durante la última década se ha venido realizando por las organizaciones que integran el movimiento LGBT. En las convenciones se establecen como deberes de los Estados parte, reforzando el contenido de las resoluciones ya señaladas, tomar todas las medidas necesarias incluyendo las jurídicas, legislativas, administrativas, educativas y de investigación para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación, la intolerancia, el odio y la violencia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Hacen una mención general señalando que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y liberta-

des fundamentales, y enumera los conceptos de violación o de los que deben abstenerse los Estados.

Para el logro de los objetivos y seguimiento de las convenciones se crea el Mecanismos de Protección y Seguimiento de las mismas, que tiene como función conocer de las denuncias o quejas por violaciones a la Convención que presenten las personas, grupos de personas u organismos de la sociedad civil.

Se crea un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, y su función será revisar los avances reportados por los Estados parte en sus informes, los que presentarán cada cuatro años, sobre los que el Comité podrá formular observaciones y recomendaciones para que adopten las medidas pertinentes para su exacta aplicación y cumplimiento.

No existen todavía documentos de ratificación o adhesión, de algún Estado, sobre las convenciones, por lo que no han entrado en vigor, ya que se requiere que por lo menos dos instrumentos de este tipo sean depositados en la Secretaría General de la OEA para su entrada en vigor.

C. La Unión Europea

Como elemento fundamental de la política europea sobre derechos humanos con la inclusión de la no discriminación en razón de la orientación sexual y la identidad de género, podemos mencionar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, que establece reglas respecto a los criterios para el cumplimiento de los derechos humanos para todos y plantea las tendencias para el logro de este objetivo. Y en particular, respecto a las personas LGBT, señala expresamente en su articulado que se prohíbe toda discriminación, particularmente la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

a. El Consejo de Europa

Es una organización política regional responsable de hacer cumplir la Convención Europea de Derechos Humanos y de organizar los mecanismos que lo permitan.

El Consejo de Europa ha realizado un exhaustivo trabajo para modificar, crear, derogar y homologar la legislación en estos países con el fin de proteger y garantizar los derechos de las personas LGBT sobre el principio de la no discriminación por orientación sexual e identidad de género.

En su política contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, en las últimas décadas, fue aprobando recomendaciones entre las que podemos mencionar las del año 2000 sobre la Situación de Lesbianas y Gays en los Estados Miembros del Consejo de Europa y sobre la Situación de Gays y Lesbianas y sus Compañeros Respecto al Asilo y la Inmigración en los Estados miembros del Consejo de Europa.

Igualmente emitió la directiva 2000/78/ce del 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que tiene como objetivo luchar contra las discriminaciones basadas en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual.

Del mismo modo, en enero de 2010, estudió el informe elaborado por el relator del Comité de la Asamblea de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que se denominó *Discriminación sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género*, y como resultado elaboró la Recomendación sobre las Medidas para Combatir la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género, adoptada por el Comité de Ministros el 31 de marzo de 2010.

b. El Parlamento Europeo

Uno de los hechos más importantes en Europa, por lo que hace al trabajo del Parlamento Europeo, en materia de reconocimiento y protección de los derechos de homosexuales y lesbianas, es el

reporte Roth hecho en 1993. El Parlamento Europeo expidió, en febrero de 1994, una resolución que entre sus puntos estableció:

- Que llamaba a los Estados parte a abolir toda la legislación que penalizara o representara discriminación contra las actividades sexuales entre personas del mismo sexo.
- Que la misma edad para consentir en las relaciones sexuales fuera considerada o aplicada tanto a homosexuales como a heterosexuales.
- Terminar con la desigualdad en el trato contra personas de orientación homosexual contenido en las disposiciones jurídicas y administrativas de leyes como la de seguridad social, incluidos los beneficios en esta materia, de adopción, de sucesiones, en los códigos penales y en todas aquellas que contengan este tipo de discriminación.
- A que junto con las organizaciones nacionales de homosexuales y lesbianas se tomaran medidas y se iniciaran campañas contra los crecientes actos de violencia que se ejecutaban contra homosexuales y que se aseguraran de que los agresores fueran juzgados por los delitos correspondientes.
- A que junto con las organizaciones de lesbianas y homosexuales se tomaran medidas para iniciar campañas para combatir todas las formas de discriminación contra homosexuales y lesbianas.
- Recomendó que los Estados parte que tomaran medidas que aseguraran la participación y acceso de organizaciones culturales de mujeres y hombres en los presupuestos nacionales sobre la misma base de otras organizaciones sociales, sin que fuera una desventaja para ello que dichas organizaciones estuvieran formadas o dirigieran sus actividades a homosexuales o lesbianas.

Aprueba la Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 28 de septiembre de 2011; en la que se establecen como prioridades la despenalización de la homosexualidad en todo el mundo, la igualdad y la no discriminación, así como la protección de los defensores de los derechos humanos tanto en el ámbito interno como internacional de los derechos humanos.

c. La Corte Europea de Derechos Humanos

La primera victoria para el reconocimiento internacional de los derechos humanos de homosexuales y lesbianas fue en 1981, cuando la Corte Europea de Derechos Humanos emitió su resolución en el caso *Dudgeón vs. el Reino Unido*.

El Reino Unido despenalizó las actividades homosexuales en 1967 en Inglaterra y Gales; pero las prohibiciones permanecían vigentes en Irlanda del Norte. A partir de la resolución afirmativa a favor de *Dudgeon*, las actividades homosexuales fueron despenalizadas en Irlanda del Norte y en otras áreas de la jurisdicción en el Reino Unido. El caso *Dudgeon* fue un antecedente muy importante para la Corte Europea de Derechos Humanos respecto al caso *Norris vs. Irlanda* en 1988, el que tuvo como consecuencia que la Corte resolviera en favor de *Norris*, lo que, finalmente, provocó que Irlanda reformara sus leyes antihomosexuales en 1993.

Otros casos representativos en la evolución y reconocimiento de los derechos humanos de los grupos homosexuales, en materia del derecho a la vida privada y familiar son, en palabras de Daniel Borillo en su publicación *De la penalización de la homosexualidad a la criminalización de la homofobia*:

El caso *Salgueiro Da Silva Mouta* contra Portugal (2000). Manuel Salgueiro Da Silva Mouta demandó solicitando se hiciera cumplir su derecho de convivencia con su hija, ya que no podía ejercitar su derecho de visita porque su excónyuge no lo permitía, argumentando la homosexualidad del padre.

Como las autoridades locales no resolvieron en su favor bajo el argumento de la orientación sexual, *Salgueiro Da Silva Mouta* demanda al Estado de Portugal ante la Corte Europea de Derechos Humanos, la que analiza la sentencia impugnada y afirma que la orientación sexual del demandante es una distinción que da origen a una violación a los derechos reconocidos en el Convenio, y que por lo tanto se había violado el artículo 14, que prohíbe la discriminación, y 8o., que reconoce el derecho a la vida privada y familiar, ambos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia sobre el trato diferenciado o discriminatorio es el caso *Fretté vs. Francia* (2002), sobre adopción. En la resolución que

emitiera el Poder Judicial del Estado francés se le negaba la posibilidad de adoptar, alegando el interés superior del niño. La Corte Europea señaló la existencia de violaciones por discriminación en razón de la orientación sexual en la vida privada, y afirmó que la vida privada puede incluir el derecho a adoptar. Esta resolución permite la consideración para que un Estado pueda conceder el derecho de adopción a los homosexuales, pero no afirma que negarse a ello sea una violación a una obligación derivada del Convenio Europeo.

En el caso *E.B. vs. Francia* (2008), Francia fue demandada ante la Corte Europea por discriminación sexual ya que se negó a aprobar una solicitud de adopción de una profesora homosexual que tenía dieciocho años de vivir con su pareja. La corte resuelve que efectivamente se habían violado los artículos sobre no discriminación y el derecho a la vida privada y familiar de la Convención Europea, que no se puede denegar la solicitud de adopción de una persona a cuenta de su homosexualidad.

La última resolución de la Corte Europea relevante, en materia de derecho a la vida privada y familiar, es la relativa al matrimonio homosexual. En el caso *Schalk y Kopf vs. Austria* (2010), se niega el derecho a casarse ya que sólo se reconoce el matrimonio entre hombre y mujer, y en el que se resolvió que no hubo violación al derecho a contraer matrimonio ni discriminación respecto al derecho a la vida privada y familiar, según la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que la forma de considerar al matrimonio en los ordenamientos jurídicos de cada uno de los países era diferente, variando desde su legalización formal, su regulación a través de las uniones estables de parejas homosexuales o negándole cualquier reconocimiento, lo cual se respetaba; por lo que se sostiene la negativa del permiso para contraer matrimonio.

Este caso abrió las puertas a ampliar los criterios de regulación no sólo en Austria, sino en todos los países firmantes de la Convención Europea. Por ello, Austria aprobó, en diciembre de 2009, la Ley de Uniones Civiles, que reconoce a las parejas del mismo sexo algunos derechos de los que tienen las parejas casadas, y que entró en vigor en enero de 2010.

Respecto a los casos de transexuales, la Corte Europea resolvió que los gobiernos debían hacer algunos cambios en la legislación permitiendo el cambio de nombre y del estatus de género en los papeles oficiales.

3. Algunos conceptos básicos de discriminación por orientación sexual que se desprenden de la doctrina internacional

De algunos instrumentos internacionales de derechos humanos y de legislación en diversos Estados de la comunidad internacional, se pueden extraer los siguientes conceptos.

A. Diversidad sexual

La diversidad sexual puede y debe ser entendida como todas aquellas formas y opciones que tiene el ser humano de desarrollar su sexualidad y de vivir y expresar, en un momento dado, su orientación genérica y/o sexual. En este orden de ideas se hace necesario establecer que el transgénero, como forma de designar a determinados grupos de individuos, en este caso específico, tratándose de transexuales, no constituye por sí mismo una orientación o preferencia sexual como en el caso de los homosexuales lesbianas y bisexuales; lo que sí se puede afirmar es que tanto transexuales como travestis pueden o no manifestar una orientación o preferencia sexual homosexual, lésbica o bisexual, todo atendiendo a las características específicas de cada caso.

B. Discriminación

Es toda distinción, exclusión o restricción basada en la orientación sexual o identidad de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de cualquier persona homosexual, lesbiana o transgénero, sobre la base de igualdad que reconocen los órdenes jurídicos nacional e internacional, de los derechos humanos, las libertades individuales y las garantías constitucionales en las esferas política, económica, social, laboral, cultural, civil o en cualquier otra esfera.

C. *Discriminación por orientación sexual e identidad de género*

Podemos señalar que se entenderá por discriminación contra las personas LGBT, toda diferencia de trato que se ejerza contra ellos, por razón de su orientación sexual o su identidad de género, que lleve implícita o explícitamente una práctica sociocultural de desventaja, devaluación o subordinación, que impida el reconocimiento de sus derechos en cualquier ámbito de su desarrollo y convivencia, y que por lo tanto le impida ejercer y gozar de sus derechos fundamentales.

D. *Orientación sexual*

Orientación sexual significa tener preferencias sexuales heterosexuales, homosexuales o bisexuales; tener un antecedente personal en la inclinación, o bien ser identificado o identificarse con alguna de ellas.

E. *El género en el acta de nacimiento*

Al registrar a las personas en el Registro Civil se expide un acta de nacimiento en la que además del nombre o nombres, apellidos y fecha de nacimiento se deberá señalar el sexo del registrado, es decir, femenino o masculino, lo que indicará que biológicamente es una mujer o un hombre y que pertenece al género femenino o masculino.

F. *Género*

Este concepto, para entenderlo en el marco de los derechos de los grupos LGBT, se explica, desde la sociología, la antropología y otras ciencias sociales, como la asignación a las personas, en cada sociedad, de características o funciones, comportamientos, actividades, roles, condición y estereotipos socioculturales a partir de su sexo biológico, esto es, a partir de ser hombres o mujeres biológicamente hablando.

G. Identidad de género

El Código Civil para el Distrito Federal define la identidad de género como la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino que es inmodificable, involuntaria y que puede ser distinta al sexo original o de nacimiento.

Es la asignación de un género en el acta de nacimiento atendiendo a sus características sexuales biológicas, género masculino o femenino si se es hombre o mujer.

H. Rol de género

El Código Civil para el Distrito Federal señala que se entenderá por rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento de las personas que puede o no identificarse con el género asignado al nacimiento.

I. Reasignación sexo-genérica

El Código Civil para el Distrito Federal explica la reasignación para la concordancia sexo-genérica como el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso, y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

J. Transexual

Transexual (identidad transgénero) es la persona cuyo sexo no se identifica con el género deseado, es decir, hombre o mujer, y que busca, tanto psicológica como médica, social y legalmente, lograr la coincidencia entre su sexo y el género al que desea pertene-

cer. Es la persona quien decide cambiar el género al que pertenece con base en razones biológicas o anatómicas.

Esto lo puede lograr a través de asistencia multidisciplinaria, que incluirá tratamiento hormonal, intervención quirúrgica, psicológica y legal. Con ello logra dos cosas, adquirir los caracteres sexuales del sexo opuesto y así obtener la reasignación de su identidad de sexo genérica con el apoyo legal y emocional necesario de y para el proceso.

K. *Homofobia y lesbofobia*

Es el miedo o rechazo tanto a la homosexualidad como a los comportamientos homosexuales o lésbicos, y desarrolla diferentes características de región a región y de país a país; puede ir desde ignorar la existencia de los grupos hasta el ataque y violencia abiertos contra los mismos, esto depende de los factores culturales y sociales que rodean a los individuos.

Se puede agregar también, que es el miedo o el rechazo a la confusión de géneros, esto es, a la confusión mental que existe sobre la concepción de lo que debe ser un homosexual o una lesbiana y las consecuencias de los roles estereotipados que se les asignan, que no necesariamente tienen que reflejarse así en la realidad. Por ejemplo, una lesbiana puede ser tanto una mujer muy femenina como una mujer muy masculina, y un homosexual puede ser tan varonil y masculino como cualquier heterosexual o tan femenino como una mujer, pero ninguno de estos casos es una regla.

III. APROXIMACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS LGBT

Podemos explicar a los derechos humanos de las personas LGBT como aquellos atributos o facultades que le permiten reclamar aquello que les es indispensable para vivir y desarrollarse integralmente y con calidad de vida en sociedad. Lo que incluye que se reconozca y proteja su integridad física, psicológica y sexual, así

como a su dignidad humana y el derecho a la igualdad de trato y oportunidades, en aras de contar con una existencia satisfactoria.

Es importante señalar que la protección que se da a estos grupos no debe entenderse como discriminación, por el contrario, debe verse como el interés y el trabajo por superar las condiciones de desigualdad que les impiden el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás.

El Estado es responsable en los ámbitos internacional y nacional de reconocer, proteger y hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos y garantías constitucionales de cada hombre y mujer, independientemente de cualquier característica o circunstancia, en este caso de la orientación sexual y la identidad de género.

Así, el Estado y todo individuo, como parte o estructura de un gobierno o como particular, debe abstenerse de realizar actos dirigidos a anular, desconocer o limitar el goce y ejercicio, en este caso, de los derechos de las personas LGBT, basándose en prejuicios, estereotipos, roles, prácticas discriminatorias o lagunas de la ley. El Estado deberá asegurarse de actuar disponiendo las medidas necesarias para evitar actos de discriminación ejecutados por agentes gubernamentales y particulares o para investigar y castigar esos actos de discriminación y, en su caso, conceder la indemnización oportuna.

IV. LOS DERECHOS PROTEGIDOS

A continuación abordaremos información sobre la situación de los derechos de los grupos LGBT relacionada por organismos de derechos humanos a nivel internacional; en el caso de México se comentará alguna información proporcionada en reportes realizados tanto por organismos de la sociedad civil como por las comisiones de derechos humanos nacional y del Distrito Federal sobre el particular.

1. *El derecho a la igualdad y la no discriminación*

La discriminación contra LGBT incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o identidad de género que tenga por objeto o como resultado la limitación, anulación o desconocimiento de la igualdad en la protección en y ante la ley o del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos tanto en los instrumentos internacionales como en la Constitución.

En el año 2001 y 2011 se introdujeron reformas constitucionales al artículo 1o. en materia de igualdad y no discriminación, al establecer que se prohíbe toda discriminación que tenga su origen, entre otras causas, en las preferencias sexuales, lo que aplicamos al caso de las personas LGBT. Igualmente establece la obligación del Estado de reconocer, aplicar y asegurar el exacto cumplimiento de los derechos humanos y las garantías constitucionales, proveyendo la protección más amplia en el goce y ejercicio de los mismos. Todas las personas tienen derecho a la protección en condiciones de igualdad en y ante la ley sin distinción alguna por su orientación sexual o identidad de género.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe la discriminación, entre otras razones, por las preferencias sexuales. Específicamente hace una enumeración general de las que reconoce como conductas discriminatorias, y podemos rescatar, para el caso de las preferencias sexuales, las que señalan:

Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual; provocar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión por preferencia sexual y por impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre circulación en espacios públicos.

Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades para su acceso, permanencia y ascenso; impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos.

Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; negar o limitar información sobre derechos reproductivos e impedir el libre ejercicio a formar una familia; impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes.

Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia; impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados. Así como cualquier otra conducta que se considere que limita, excluye o desconoce los derechos humanos y libertades fundamentales en los términos de esta ley.

La Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Desarrollo Social en 2005, muestran que persiste la discriminación por orientación sexual e identidad de género en las prácticas sociales y culturales. Entre las principales formas de discriminación por orientación sexual e identidad de género detectadas se encuentran las violaciones a el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho al trabajo y a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho a la privacidad, el derecho a la seguridad jurídica, los derechos de las víctimas.

En la actualidad existe un gran trabajo de la sociedad civil para promover acciones en beneficio de la población LGBT como las relativas a la inclusión social de la diversidad sexual, eventos artísticos, culturales, recreativos y de divulgación sobre el respeto a la diversidad, su reconocimiento jurídico y social, sobre el derecho a vivir la sexualidad de forma libre y responsable, sobre los derechos y libertades de las personas LGBT, todo ello para prevenir y erradicar la homofobia, y tener acceso a información y educación sobre salud sexual, reproductiva, el derecho a formar una familia y capacitación y sensibilización de servidores públicos, especialmente los cuerpos policíacos y de procuración de justicia. Esto no es una realidad visible en todas las entidades federativas, ni con la participación de los organismos gubernamentales en toda la República, pero se está avanzando.

Al día de hoy contamos con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 21 leyes estatales: Colima, Chiapas, Coahuila, Campeche, Estado de México, Quintana Roo, Zacate-

cas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Nayarit, Baja California, Aguascalientes, Querétaro, Distrito Federal, Michoacán, Yucatán, Chihuahua, Hidalgo, Guerrero, Baja California Sur, Durango, y 11 entidades federativas que no cuentan con esta ley.

Encontramos que en 15 entidades federativas la discriminación por orientación sexual está tipificada como delito en sus códigos penales, a saber: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. El Código Penal Federal lo tipifica en el Título Tercero Bis sobre Delitos contra la Dignidad de las Personas, Capítulo Único sobre la Discriminación agrava la pena en el homicidio por discriminación.

Cabe mencionar que en 2006 se aprobó declarar el 17 de mayo como día nacional contra la homofobia. Los últimos esfuerzos realizados en torno a la protección de los derechos de las personas LGBT son los legislativos, a nivel federal, y que todavía están en discusión ante los legisladores. El 14 de mayo de 2013 se presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la iniciativa de la Ley General para Promover la Igualdad y la Protección de los Derechos de las Personas con Diversas Orientaciones Sexuales e Identidades de Género, la que fue elaborada con la participación de especialistas y de instituciones de la sociedad civil, que se calificó como congruente con las necesidades y demandas sobre el reconocimiento de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías constitucionales de las personas LGBT.

Sin embargo, el viernes 17 de mayo, se presentó una segunda iniciativa, la de la Ley para la Diversidad Sexual en la Cámara de Senadores, que no cuenta con el apoyo y consideración de los organismos de la sociedad civil que representan a la comunidad LGBT. Es cuestionada en virtud de que, se afirma, carece de una perspectiva de género y de que plantea un trato diferenciado y atención preferencial con fundamento en prejuicios homofóbicos y transfóbicos, en lugar de tomar como principios la dignidad humana y la igualdad de trato y oportunidades.

Actualmente existe consenso entre las organizaciones de la sociedad civil, legisladores y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) en cuanto a la continua existencia de

lagunas jurídicas y legislativas que impiden garantizar la igualdad de trato y oportunidades y la no discriminación en todo el territorio nacional para todas las personas LGBT.

2. *Derecho a la identidad*

Una de las necesidades que deben ser satisfechas y un derecho fundamental al que deben tener acceso y ser reconocido para las personas transexuales es su derecho a la identidad que incluye el derecho al nombre y a tener documentos de identidad como el acta de nacimiento, el pasaporte, la credencial de elector, entre otros. El desconocimiento de este derecho tiene como resultado la violación a otros derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho al trabajo, a la salud física y mental, a la educación, al acceso a la justicia, entre otros.

Inclusive las personas que demandan este derecho ante la autoridad judicial se enfrentan a problemas de discriminación, inoperancia e ineficacia tanto por las lagunas legales como por los criterios imperantes de los agentes del Poder Judicial, lo que es indispensable erradicar para garantizar los derechos humanos y garantías fundamentales de las personas LGBT.

Se hace necesario crear y establecer normas y procedimientos que garanticen el cambio de nombre y/o sexo en el acta de nacimiento y en los documentos de identidad como la credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir, identificaciones de seguridad social, etcétera.

La identidad de género es un derecho humano que se adquiere y se asigna con el nacimiento, sin embargo, también se puede obtener, a petición del interesado, cuando se modifiquen las características físicas o de apariencia que corresponden a su identidad de origen o biológica; es un derecho que se asocia con el derecho al ejercicio de la sexualidad, por lo que constituye un elemento fundamental para el sano desarrollo integral de la persona.

Uno de los problemas fundamentales que enfrentan las personas transexuales es el relativo a sus documentos oficiales, ya que se encuentran expedidos de acuerdo a la identidad genérica que se les asignó a su nacimiento y se les desconoce su identidad de elección,

con lo que pueden verse afectados, por ejemplo, en el reconocimiento de sus estudios, en su experiencia laboral, en su acceso a los servicios de salud, al acceso a créditos, a vivienda, a las prestaciones de seguridad social, por mencionar sólo algunas.

En el Amparo Directo Civil 6/2008, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló que resulta en una violación a los derechos fundamentales mantener legalmente a una persona en un sexo que no es el que elige ni psicoemocional ni físicamente, y que dicha elección distinta a la identidad asignada al nacimiento, en el acta de registro, se fundamenta en su derecho a decidir. También se expresó que el respeto a la identidad incluye el aspecto jurídico y administrativo, ya que sólo así es que las personas trans podrán desarrollarse integralmente en sociedad.

Esta resolución de la Corte es muy importante, pues refleja que en nuestro país una persona puede decidir sobre su sexualidad y expresarse libremente en congruencia con su identidad de género, y que está protegido para ejercer su derecho a decidir y a regularizar su documentación de identidad con fundamento en la ley.

Aun así, hace falta la regularización de la legislación sobre el particular en toda la República, que permita realizar y agilizar los trámites de identidad de género en todo el territorio nacional, así como todas las medidas reglamentarias, jurídicas y administrativas para que los registros civiles realicen este trámite a petición de los interesados. En el Distrito Federal a partir de 2008 se reformó el Código Civil en el capítulo relativo a las actas de nacimiento para reconocer la modificación de acta por reasignación sexo-genérica.

Una vez hecha la rectificación del sexo y del cambio de nombre, la persona tendrá el derecho y la obligación de tramitar nuevos documentos oficiales de identificación como por ejemplo: la credencial de elector y el pasaporte. La rectificación del sexo y cambio de nombre en el acta de nacimiento no exime a la persona de los derechos y obligaciones adquiridos previamente al cambio de identidad.

3. *Derecho a formar una familia*

Existen diversas formas en que se organizan las familias en la actualidad y, como en el ejercicio de cualquier derecho, la construcción de una familia no debiera ser sometida a condición alguna basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

La imposibilidad de acceder al reconocimiento jurídico de las instituciones de familia para las personas LGBT tiene como consecuencia el desconocimiento de otros derechos como pueden ser los de carácter patrimonial, sucesorio, en materia de salud, seguridad social, trabajo, vivienda, paternidad responsable, por mencionar las más importantes.

El reconocimiento jurídico del matrimonio entre homosexuales, así como las uniones de hecho homosexuales, se encuentran determinadas, reconocidas y reguladas, o desconocidas y censuradas, de acuerdo a la realidad cultural, social, política, histórica y jurídica de los diferentes países.

El limitar el acceso a la información y a la salud reproductiva de las personas, como resultado de su orientación sexual o de su identidad de género, podrá considerarse un acto de discriminación violatorio de derechos humanos, ya que el derecho a la información y la salud reproductiva así está considerado. Igualmente podrá considerarse un acto de discriminación cualquier limitación, anulación o desconocimiento del derecho a adoptar.

En la República mexicana existe la necesidad de modificar y armonizar los criterios de los códigos civiles y legislación aplicable sobre la regulación, las definiciones sobre matrimonio, uniones homosexuales estables y adopción, para que proceda el reconocimiento, la celebración y el registro de éstos, independientemente de la orientación sexual o la identidad de género.

A. *Matrimonio igualitario*

Es el que se explica como la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de igual sexo o identidad de género, consentida, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.

Los países que en la actualidad permiten y regulan el matrimonio igualitario o entre personas LGBT son: Países Bajos, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina, Dinamarca, Uruguay, Nueva Zelanda, Francia, Brasil, Gran Bretaña, Estados Unidos y México.

En México, la apertura al matrimonio de personas LGBT se da a partir de que se considera el registro de los mismos en el Distrito Federal y en Quintana Roo, las disposiciones se encuentran contempladas en los códigos civiles del Distrito Federal (2010) y del estado de Quintana Roo (2011), en el que además se señala que el matrimonio celebrado fuera del estado pero dentro de la República y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en el estado de Quintana Roo. Por su parte, Colima (en julio de 2013) modificó su Código Civil creando la figura de Enlace Conyugal, con la que permite los matrimonios independientemente de la orientación sexual y con la que las parejas que se unan bajo esta figura tendrán los mismos derechos y obligaciones que los matrimonios civiles, que son heterosexuales.

En el caso de Oaxaca (2012) se ha procedido al registro de estos matrimonios mediante la promoción de amparos en los que se establece, por los agraviados, que las disposiciones que regulan al matrimonio son discriminatorias al limitar esta figura a parejas heterosexuales, es decir, hombre y mujer; así, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto en estos casos positivamente, eliminando criterios de discriminación, en el sentido de que los matrimonios de personas LGBT, objeto de los amparos, deben ser registrados por los jueces del Registro Civil. Del mismo modo la Suprema Corte de Justicia resolvió que los matrimonios celebrados en las entidades que así lo han permitido tienen validez en toda la República.

B. *Uniones estables*

Las uniones estables de parejas homosexuales, o uniones civiles o sociedades de convivencia, son las formadas por personas del mismo sexo que conviven maritalmente, sin estar casados, y que manifiestan su voluntad de vivir juntos en pareja conforme a do-

cumento público, que será establecido según el país o provincia, y a las disposiciones de la ley.

El reconocimiento de la unión de hecho homosexual y sus efectos se encuentra condicionado a su registro en los denominados Registros de Parejas de Hecho, éstos suelen tener diferentes nombres de acuerdo al país y son de naturaleza administrativa.

Entre los efectos reconocidos, y que varían de país a país en que se reconocen y regulan, se encuentran:

El deber de dar alimentos, el reconocimiento de los derechos sucesorios, establecer mecanismos para la administración de sus bienes o patrimonio, el derecho a ejercer la tutela en caso de interdicción. Igualmente reconocer la pensión por viudez, beneficios fiscales, del trabajo, de la seguridad social y la salud. Crear un registro oficial de parejas de hecho y permitir que éstas se registren como tales ante la autoridad estatal con reconocimiento social y legal.

Varios son los países de Europa y América que en la actualidad regulan y reconocen derechos, obligaciones y efectos jurídicos a las uniones homosexuales estables, entre los que podemos mencionar: Australia, España, Francia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Nueva Zelanda, Inglaterra, Portugal, Finlandia, República Checa, Irlanda; igualmente así, en algunos estados de los Estados Unidos, Canadá, México (Distrito Federal y Coahuila), Ecuador, Colombia y Brasil.

En cuanto a la regulación de las uniones homosexuales estables o de hecho, su reconocimiento comienza en México a partir de la creación de la Ley de Sociedad en Convivencia del Distrito Federal (2006) y en Coahuila con el Pacto Civil de Solidaridad (2007). Si bien la ley permite el registro de las uniones estables de personas LGBT, lo cierto es que no se promulgó exclusivamente para estos grupos, sino que permite que este tipo de sociedad se establezca también entre personas de diferente sexo; siempre que en ambos casos se trate de personas mayores de edad, con capacidad jurídica plena, que deciden establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

C. Adopción homoparental

Es la que es solicitada por personas individualmente o en pareja que tengan la misma orientación sexual o con la misma identidad de género, ya sea que se encuentren solteras, casadas o en una unión estable, como ya explicamos, y que da origen a familias homoparentales. Actualmente no existe fundamento médico, psicológico o científico que demuestre que hay daños en el desarrollo de la personalidad y la orientación sexual de niños, niñas y adolescentes al crecer y desarrollarse en hogares homoparentales.

Entre los países que podemos mencionar que legalizaron la adopción homoparental están: Sudáfrica, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Groenlandia, Uruguay, Israel, Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Inglaterra, Suecia, Islandia, Holanda, Noruega y México.

Por cuanto a la adopción de hijos, en el Distrito Federal no existe restricción alguna en las disposiciones del Código Civil atendiendo a la orientación sexual o a la identidad de género.

En la ley de Adopción de Quintana Roo pareciera que no hay disposición que restrinja este derecho a los matrimonios del mismo sexo, atendiendo a la congruencia que debe existir entre ésta y el Código Civil que regula el matrimonio y sus requisitos en los que se omite la limitación del mismo a la unión de un hombre y una mujer. Sin embargo, la Ley de Adopción se vuelve confusa, ya que en el capítulo sobre la capacidad y requisitos para adoptar señala que: “El hombre y mujer que estén casados o que vivan en concubinato podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo biológico, ya que la adopción produce un estado de filiación para el menor que se pretende adoptar”. Y surge la misma situación cuando señala igualmente que

☞ Tienen capacidad para adoptar los hombres y mujeres casados, en concubinato, o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y que cumplan con los requisitos de adopción que establece esta Ley. En el caso de las personas solteras, en esta ley, no existe ninguna restricción directa para

adoptar que pueda tener como origen la orientación sexual y la identidad de género.

En los casos de Colima y Oaxaca, dado que no hay modificación en la legislación civil en cuanto al matrimonio, las disposiciones en materia de adopción continúan restringidas a las uniones heterosexuales y a las personas solteras, para quienes parece no existir ninguna restricción directa para adoptar que pueda tener como origen la orientación sexual y la identidad de género.

Respecto a la Ley de Sociedad en Convivencia, en el Distrito Federal, y la adopción de hijos por parejas del mismo sexo, no se hace referencia específica a este punto, la ley es general e inclusiva al señalar, primero, que estas uniones se regirán, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último entre los convivientes, conforme a la legislación civil y cualquier otra ley aplicable y, segundo, que serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos o cláusulas limitativas de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes. Por lo que, de origen, no existe ninguna restricción al respecto.

En el caso de Coahuila, en relación con el Pacto Civil de Solidaridad, se establece que las parejas del mismo sexo no pueden adoptar conjunta ni separadamente, y en caso de tener hijos propios no podrán conceder, compartir o encomendar ni la patria potestad ni la guarda o custodia de ellos.

En este sentido, resulta fundamental mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la adopción de menores por parte de matrimonios independientemente de la orientación sexual, ya que así lo permite la legislación en el Distrito Federal. Se consideró que no hay fundamentos para declarar inconstitucional las adopciones por parejas del mismo sexo, ya que no existe fundamento médico, psicológico o científico en la actualidad que demuestre que hay daños en el desarrollo de la personalidad y la orientación sexual de niños, niñas y adolescentes al crecer y desarrollarse en hogares homoparentales. Afirma que negar la adopción por razón de la orientación sexual constituiría una violación a tales derechos por discriminación y que una resolución en

contra por este tribunal supremo contribuiría a institucionalizar la discriminación.

4. *Derecho a la salud*

Todos tenemos derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. En la interpretación que de este derecho se ha hecho, se señala que el Estado debe considerar, en su aplicación, como mínimo las características de disponibilidad: tener adecuados y suficientes recursos materiales, de infraestructura y humanos, para la prestación del servicio de salud, es decir, hospitales, equipo y personal tanto médico como técnico. Accesibilidad: condiciones para la admisión de las personas tanto administrativa, económica y físicamente como el derecho a la información y a los servicios de salud. Aceptabilidad: que los servicios prestados por el sector salud se hagan con respeto a las personas, lo que implica, por lo menos, humanidad, profesionalismo y ética. Y calidad: prestación de los servicios de salud tanto institucional como personal y medicamente de forma adecuada, limpia, profesional, capacitada y sensibilizada, contando con los insumos farmacológicos, técnicos y quirúrgicos para lograrlo. En todo lo que definitivamente no deberá existir, en el caso de las personas LGBT, ningún criterio que las distinga, limitando, anulando o desconociendo su derecho por razón de la orientación sexual o de la identidad de género.

Este derecho incluye el acceso a la salud sexual y reproductiva, que con la misma perspectiva deberá aplicarse sin distinción, integrando la visión y las acciones relativas a la atención en la diversidad sexual. Las personas LGBT tendrán derecho a los servicios médicos en condiciones de igualdad con el resto de la población, así como a la asistencia específica que requieran en atención a las necesidades originadas en su orientación sexual o identidad de género.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la salud, esto obliga al Estado mexicano a garantizar la infraestructura, el personal médico profesional

y técnico, así como los recursos presupuestales o financieros y la existencia y provisión de medicamentos que garanticen a todos los habitantes del territorio nacional, sin ningún tipo de discriminación por orientación sexual e identidad de género, su bienestar físico y mental.

En la actualidad las elecciones relativas a la orientación sexual no son consideradas alteraciones de la personalidad o enfermedades físicas, psicológicas o psiquiátricas, por lo que por ninguna razón o prejuicio debidos a la sexualidad de las personas LGBT deberá imponérseles tratamientos o exámenes médicos o psicológicos que tengan como origen su orientación sexual o su identidad de género.

El CIE, que es el manual de Clasificación de Enfermedades, es revisado cada 10 años, aproximadamente, la última vez fue en 1990 (CIE-10), cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS), organismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), eliminó la orientación homosexual de la Clasificación de Enfermedades.

Hoy se está revisando por grupos de expertos, a nivel mundial, el contenido del CIE para realizar, en su caso proyectado para 2015, las modificaciones que se consideren y así publicar una nueva versión que correspondería a un CIE-11.

Actualmente existe la propuesta del grupo de expertos, mexicanos y de otros países, presentada a la Organización Mundial de la Salud, en el sentido de eliminar de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) la sección sobre trastornos psicológicos y del comportamiento del desarrollo y orientación sexuales; el apartado en que se abordan hace referencia a la orientación sexual, con lo que dejarían de ser entendidos como disforias y se les colocaría en el capítulo Z del CIE, que trata sobre los factores y aspectos sociales que influyen en el estado de salud y el contacto con los servicios de salud.

Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud se encuentra revisando la clasificación de enfermedades mentales en cuanto al tema de la transexualidad. Aún, a la fecha, la Organización Mundial de la Salud considera a la transexualidad como trastornos mentales y de la conducta, lo que refuerza las condiciones para

su discriminación. Muchos países del mundo, entre ellos México, han solicitado que se elimine la transexualidad de la lista de trastornos mentales. En este orden de ideas, se estableció el 20 de octubre como el Día Internacional de Acción por la Despatologización Trans. La propuesta del grupo de expertos mexicanos presentada a la Organización Mundial de la Salud, solicita que se modifique el criterio de clasificación de la transexualidad para sacarlo de los trastornos de la identidad sexual para considerarla como discordancia de género, así como la reducción del tiempo de diagnóstico, de dos años actualmente, para reducir el periodo de tratamiento.

En la nueva edición del catálogo de enfermedades mentales de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, es decir el DSM V, del 18 de mayo de 2013, la transexualidad ya no está considerada como un trastorno mental, sino que las personas transgénero, recibirán un diagnóstico de disforia de género, lo que significa que se explica su condición como una marcada incongruencia entre la identidad de género elegida y la identidad de género asignada.

Para garantizar el derecho a la salud, los instrumentos internacionales de derechos humanos señalan que deben desarrollarse y aplicarse los siguientes criterios y medidas: la atención eficaz y eficiente, la prestación de todos los servicios de salud a todas las personas en el territorio nacional, la garantía de la vacunación total y una cartilla de vacunación para prevenir las principales enfermedades infecciosas; la prevención y el tratamiento de las enfermedades habituales o constantes, de las profesionales y de cualquier otra clase; la promoción, divulgación y difusión sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos en riesgo y más vulnerables.

Organismos de derechos humanos y organismos de la sociedad civil señalan que entre los problemas graves que enfrentan las personas LGBT en México, en materia de acceso a la salud, es que no se satisfacen sus necesidades y derechos al no existir protocolos de atención y capacitación especializada para sus cuidados médicos, como por ejemplo, intervenciones y tratamientos relativos a la reasignación de sexo.

Otros problemas son la deficiencia que existe en la asistencia y prestación de los servicios de salud a los enfermos de VIH-SIDA,

especialmente cuando se trata de personas LGBT. La invisibilización institucional de las personas LGBT y sus problemáticas, presenta un sistema de salud con deficiente calidad en la prestación de los servicios, que no respeta la dignidad humana, los derechos humanos y la diversidad, con base en el prejuicio y la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Que no existen las condiciones legales y administrativas para que puedan hacer extensivas a sus parejas las prestaciones de salud a las que tienen derecho en condiciones de igualdad con las personas heterosexuales. Y finalmente, que no se cuenta periódicamente con los medicamentos básicos que deben proporcionarse tanto en los casos de reasignación sexo-genérica como en los de VIH-SIDA, los que deben asignarse de manera gratuita.

5. El derecho a la vida

Este derecho implica que ninguna persona podrá ser privada de la vida, ni se le podrá condenar a muerte, por razón de su orientación sexual o identidad de género.

La violación constante a este derecho a las personas LGBT por crímenes de odio, que tienen su origen en conductas homofóbicas y transfóbicas, es uno de los mayores problemas que se enfrentan como Estado y como sociedad. Se le llama crímenes de odio, ya que son delitos en los que se realizan conductas que tienen como consecuencia la privación de la vida, con premeditación y alevosía, como resultado de la pertenencia de una persona a un grupo socialmente rechazado o devaluado gravemente, con base en prejuicios y estereotipos que llevan al abuso y la violencia.

En México, las organizaciones de la sociedad civil reportan constantes muertes que tienen como razón el odio, la homofobia y la discriminación y que presentan problemas en su investigación y sanción.

6. Los derechos a la libertad y seguridad personales

Toda persona, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la

protección del Estado frente a todo acto de violencia o lesión que sea tolerado o cometido por servidores públicos o por particulares, en lo individual o como grupos.

La seguridad jurídica es el derecho que tienen las personas de no ser molestadas en su persona y en sus derechos. El derecho a la libertad, es el que garantiza que ninguna persona será detenida o privada de su libertad arbitrariamente. En los dos casos, sólo podrá pasar que esto suceda siempre y cuando exista orden escrita de las autoridades judiciales y se actúe conforme a los procedimientos que se encuentren previamente establecidos en la ley para modificar su situación jurídica y que no tenga como origen o fundamento la orientación sexual o la identidad de género.

Para que una detención tampoco sea arbitraria deberá presentarse inmediatamente al detenido ante autoridad administrativa, ministerial o judicial, hacer del conocimiento del detenido, independientemente de su orientación sexual o de su identidad de género, las razones de su detención, quién y de qué le acusa. Si no sucede así, entonces nos encontramos frente a conductas de abuso de autoridad, traslados forzosos y actos de violencia, como las lesiones, tratos denigrantes, robo, amenazas, tortura y en ocasiones el homicidio, que violentan el goce y ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales, y que llevan implícita una deficiente prestación del servicio público.

Ninguna persona debe ni puede ser sometido como consecuencia de su orientación sexual o su identidad *de género a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que ello ultraja y violenta la libertad y la dignidad humanas.*

Se comprenderán como tortura, por discriminación en este caso, aquellas conductas que sean infligidas intencionalmente causando dolor o consecuencias graves, por la violencia física, psicoemocional o sexual, que están dirigidas a dominar, someter, intimidar, coaccionar o castigar a una persona por un acto que haya cometido, basadas en una consideración homofóbica, transfóbica o en cualquier razón originada en la orientación sexual o la identidad de género, cuando sean realizadas por servidores públicos.

En México continuamente se documentan agresiones contra las personas LGBT, quienes son víctimas de insultos, malos tratos y

abusos. Organismos de la sociedad civil señalan que existen características específicas en las denuncias presentadas por las personas LGBT, entre las que se encuentran, el uso excesivo de la fuerza durante la detención y que son tratadas en forma abusiva, con insultos, amenazas, golpes, violencia sexual y psicológica por servidores públicos de seguridad pública, de vigilancia y procuración de justicia, las que tienen como origen el prejuicio, los estereotipos y la discriminación frente a la orientación sexual e identidad de género de las víctimas.

7. El derecho al trabajo y la seguridad social

El acceso a este derecho debe darse a las personas LGBT en igualdad de trato y oportunidades sin distinciones por razón de la orientación sexual o la identidad de género, ya que es indispensable para vivir con calidad de vida y dignidad humana. Lo contrario se considera discriminación por parte del patrón o empleador, excepto en los casos de la calificación, de buena fe, de la capacidad técnica o profesional que se requiera o por caso de necesidad.

Es discriminación la negativa de alquilar, contratar, o bien obstaculizar el trabajo, suspender o despedir del empleo a cualquier individuo, disminuir o condicionar sus indemnizaciones o sus condiciones de trabajo debido a su orientación sexual; también lo es, por parte de agencias de contratación (o bolsas de trabajo), excepto en los casos ya señalados, negarse a clasificar correctamente al solicitante para un empleo o bien despedirlo sin referirlo al empleo que solicita por su orientación sexual.

Actualmente existen muchos problemas ya que muchas legislaciones no reconocen de ninguna manera tales derechos para parejas del mismo sexo. Y en el caso de las personas transgénero, en materia de salud, no existen programas o acciones dirigidas a la atención y problemáticas del grupo, como por ejemplo: acceso a atención médica integral, tratamientos hormonales y procedimientos quirúrgicos de reasignación de sexo.

Las organizaciones de la sociedad civil y organismos nacionales reportan la existencia de discriminación laboral que tiene como fundamento la orientación sexual o la identidad de género.

Por otro lado, los matrimonios entre personas del mismo sexo, hasta abril de 2012, no contaban con acceso a los servicios de seguridad social debido a que la interpretación que se daba al matrimonio, en las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correspondía a la unión de un hombre con una mujer, matrimonio o concubinato. Sin embargo, al haberse regulado y definido el matrimonio sin distinción de orientación sexual o identidad de género, formalmente, debería ser ya un derecho adquirido, aún así no contaban con los servicios de seguridad social a los que tienen derecho los cónyuges en México.

Organizaciones de la sociedad civil señalan que los matrimonios de personas del mismo sexo que consiguieron registrarse y obtener los servicios de seguridad social, antes de 2012, fue como consecuencia de promover un amparo, que se resolvió favorable a las parejas demandantes, con el argumento de no incurrir en actos de discriminación e institucionalización de la misma.

En mayo de 2012, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó las reformas a las leyes del IMSS y del ISSSTE con las que se reconoce a los matrimonios del mismo sexo y que sus integrantes puedan acceder a las prestaciones de seguridad social en las mismas condiciones que los matrimonios heterosexuales, es decir, entre hombre y mujer, al igual que lo hace con los convivientes en el caso de la Ley de Sociedad en Convivencia o la Ley de Solidaridad Civil.

La reforma logra garantizar que la seguridad social sea un derecho que se ejerza sin discriminación, y particularmente evita aquella que existía en razón de la orientación sexual e identidad de género e igualdad de oportunidades y trato en el acceso a los servicios de salud y a la vivienda.

8. *Acceso a la justicia*

En cualquier caso que una persona sea víctima, independientemente de su orientación sexual o su identidad de género, de una violación a derechos humanos o de un delito, el Estado tiene obligación de proveerle de todos los medios, procedimientos y recursos

para la reparación del daño y atención especializada que garantice su desarrollo armónico para el resarcimiento efectivo.

Las personas de la población LGBT tienen derecho a exigir, ante las autoridades correspondientes, la responsabilidad de aquellas personas físicas, morales u organismos gubernamentales y sus agentes que hayan violado sus derechos humanos o hayan cometido algún delito que tenga como origen la orientación sexual o la identidad de género. Las autoridades de procuración y administración de justicia deberán determinar la responsabilidad y evitar u omitir situaciones de impunidad, que dejen en estado de indefensión a las víctimas.

También, el Estado debe asegurarse de actuar disponiendo las medidas necesarias para evitar actos de discriminación y violencia ejecutados por servidores públicos, o para investigar y castigar esos actos y en su caso conceder la indemnización oportuna.

Todo esto con el objeto de recibir una respuesta en la que se ordene la reparación del daño o se establezcan las condiciones para que los actos de discriminación y violencia no se repitan en el caso particular y como prevención de los mismos al ámbito social, es decir, prevención especial y prevención general.

En el mismo sentido, el acceso a la justicia incluye, de acuerdo a nuestra legislación, como derechos y garantías fundamentales la asesoría y representación jurídica gratuita y de oficio, la atención médica y psicológica que las víctimas requieran y la solicitud de reparación del daño.

Sin embargo, en la práctica, en la realidad de México, se documentan constantemente los malos tratos ejecutados por los servidores públicos, y esto tiene otras consecuencias que también inciden en la impunidad, que son la desconfianza y la cultura de la no denuncia ante las autoridades de impartición y administración de justicia, en particular cuando éstas actúan sobre la base de los prejuicios y de la intolerancia por orientación sexual e identidad de género y sin perspectiva de género.

Organismos de la sociedad civil señalan que en las instituciones de procuración y administración de justicia todavía existen conductas basadas en prejuicios de homofobia y transfobia que propician la discriminación en el acceso a la justicia y que deben ser

prevenidas, sancionadas y erradicadas. Para ellos deben reforzarse, desarrollarse, crearse y aplicarse todas las medidas administrativas, jurídicas, legislativas, educativas, de investigación y aquellas que se consideren necesarias.

Entre las conductas violatorias de derechos humanos más frecuentes que se pueden mencionar y que son tratadas ante los órganos de procuración y administración de justicia son: aquellas que atentan contra el derecho a una vida libre de violencia, los delitos contra la vida y las lesiones, tortura, abuso de autoridad, acoso u hostigamiento, amenazas, extorsión, la inadecuada prestación del servicio público, violaciones al principio de la pronta y expedita impartición de justicia.

9. El derecho a la educación

Toda persona tiene derecho a la educación, sin que para el acceso a la misma se encuentre sujeto a condición o limitación alguna por razón de la orientación sexual o la identidad de género, lo que implica el respeto a la diferencia.

La invisibilización de la orientación sexual o de la identidad de género en las escuelas, ya sea por acción u omisión tanto de las autoridades y personal de las escuelas como de los mismos estudiantes, ya se trate de heterosexuales, homosexuales, lesbianas, bisexuales o transgénero, por la doble vida que se orilla a tener a las personas LGBT, tienen como consecuencia el riesgo de invisibilizar igualmente las conductas homofóbicas, de acoso y/o de discriminación de que son objeto.

Resulta fundamental que, tanto en los planes y programas de estudio como en la legislación aplicable en materia de educación y las reglas administrativas u operativas de funcionamiento de las escuelas, se establezcan contenidos, normas, directrices, reglas, capacitación y sensibilización dirigidos a un abordaje y tratamiento adecuado de la educación sexual desde la perspectiva de la diversidad sexual. Es fundamental considerar el tema de la sexualidad y su diversidad en materias como educación cívica, derecho y derechos humanos, por mencionar algunas.

Tanto las autoridades estatales como las privadas, en materia de educación y en las instituciones de educación, tienen como responsabilidad primordial asegurarse de que tanto los programas, planes y sus contenidos, las actividades, materiales educativos y becas, como los métodos y los procesos de selección de alumnos, además de la contratación y clasificación de maestros o personal en general adscrito a las mismas, estén libres de la discriminación sexual, ya sea por orientación sexual o de cualquier otra forma de la misma.

En México existen reportes de que las personas LGBT son discriminadas en el ámbito de la educación. La ley garantiza el acceso a la educación pública gratuita. En este contexto las personas LGBT que son percibidas como tales se ven afectadas y se encuentran en situación de vulnerabilidad. Rechazadas por sus familias y comunidades desde edades muy tempranas, las organizaciones civiles señalan que se ven obligadas a abandonar sus estudios para ganarse la vida.

10. *Derechos de reunión y asociación*

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación, y así el derecho de manifestarse de forma pacífica, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Es por el derecho a reunirse y a asociarse libremente, con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, que las personas pueden reunirse para manifestar ideas y opiniones sobre diversidad sexual, así como crear y reconocer, sin discriminación alguna, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, que distribuyan, divulguen y difundan información a todas las personas sobre las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, o que defiendan y representen los derechos de las personas LGBT.

En México, el 17 de mayo es el día nacional contra la homofobia e igualmente se realizan marchas cada año con el fin tanto de celebrar la lucha para el reconocimiento de los derechos de los grupos LGBT como para manifestar públicamente la existencia,

respeto y tolerancia hacia la diversidad sexual en la vida y convivencia social; motivos, por los cuales se realizan diversas actividades de divulgación, difusión, información, cultura, arte, etcétera. Todo esto con la participación de las organizaciones LGBT y de derechos humanos de la sociedad civil, los individuos que así desean manifestarlo y en ocasiones con el apoyo y siempre con la inevitable vigilancia de los organismos gubernamentales de seguridad pública.

Estos organismos han participado con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y con comisiones de derechos humanos coadyuvando en la elaboración de leyes y reformas de leyes dirigidas a garantizar a todos, independientemente de la orientación sexual o la identidad de género, el derecho a la no discriminación y a la igualdad de trato y oportunidades.

11. *El derecho a la privacidad*

Todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar y disfrutar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en cualquier ámbito de su vida, de su persona, sus derechos, incluyendo a su familia, su domicilio, su correspondencia o sus posesiones.

Las personas LGBT, sin distinción alguna, tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos en los términos que señale la ley para cada caso. Este derecho también considera la protección ante cualquier ataque ilegal contra la honra o a la reputación de las personas.

Y va más allá, porque también se refiere al derecho que las personas tienen a reservarse información sobre su orientación sexual o su identidad de género, especialmente de aquella relativa a las decisiones y elecciones sobre su vida y prácticas sexuales o sobre su cuerpo o de cualquier otro tipo, siempre que sean consentidas con otras personas.

12. *Derecho a la libertad de expresión y opinión*

Es el derecho que todas las personas, en este caso las personas LGBT, tienen de expresarse libremente y de dar opiniones tenien-

do como límite los derechos del otro, la reputación de los demás, el respeto a la vida privada, la comisión de algún delito, la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud pública; queda protegido el acceso de niños, niñas y adolescentes a la información acorde a su madurez.

Las personas LGBT tendrán el derecho de buscar, recibir y difundir información, ideas y opiniones de toda clase relativa a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de medios impresos artísticos o de cualquier otro que se elija.

Las personas LGBT tienen derecho a expresar su identidad o su personalidad a través de su lenguaje, apariencia, comportamiento, vestimenta, características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio.

V. CONCEPTO LEGAL DE DISCRIMINACIÓN

1. *Código Penal*

Existen estados de la República mexicana que ya tipifican en sus códigos penales el delito de discriminación, por ejemplo, el Distrito Federal, Estado de México, Puebla, Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Los tipos penales describen en general el delito de discriminación de la siguiente forma:

Se impondrán una pena de... al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- 1) Provoque o incite al odio o a la violencia.
- 2) Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

- 3) Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.
- 4) Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela, es decir, a petición de la parte agraviada.

2. *Comisión Nacional de Derechos Humanos*

Por otro lado, sobre la discriminación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos la define como:

☞ Toda acción u omisión que implique trato diferenciado o a personas en igualdad de condiciones, debido a circunstancias propias o de sus familias, tales como la raza, el color, la religión, la nacionalidad, la etnia, el sexo, o la pertenencia a algún grupo determinado; por parte de un servidor público de manera directa o indirectamente por medio de su tolerancia a que un particular las haga.

La violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación por parte de las autoridades gubernamentales en los términos arriba señalados trae como consecuencia que se pueda iniciar un procedimiento no jurisdiccional ante las comisiones de derechos humanos estatales y en la nacional.

3. *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*

Por su parte el Conapred define la discriminación como:

☞ ...toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

4. *Delitos de odio*

El Código Penal para el Estado de Campeche parece ser el único que tipifica específicamente los que denomina delitos de odio que equivalen, novedosamente, en lo relativo a la orientación sexual e identidad de género a homofobia y transfobia de la siguiente forma:

☞ Artículo 244. Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. Odio: cuando el agente cometiere el hecho por antipatía y aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad...

SEGUNDA PARTE

EJERCICIO DEL DERECHO

I. ELEMENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO

1. *Procedimientos no jurisdiccionales: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*

El procedimiento no jurisdiccional se efectúa ante las comisiones de derechos humanos, ya sea ante la nacional o ante las de las entidades federativas o del Distrito Federal, así como en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. La competencia depende de la autoridad que cometa la violación, si, por ejemplo, se trata de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Comisión a la que se tiene que acudir es local y correspondería a la del Distrito Federal; si la violación es cometida por una autoridad federal, por ejemplo el IMSS, el ISSSTE o alguna secretaría de Estado, corresponderá conocer de la queja a la Comisión Nacional y en cualquier caso al Conapred.

Hay que comprender que la competencia de las comisiones se restringe a la investigación de las violaciones a derechos humanos y por discriminación cometidas por “autoridades u organismos gubernamentales” (responsabilidad institucional) o por “los servidores públicos”, que en ellos laboran, con motivo de su trabajo o funciones (responsabilidad de los servidores públicos). Si de la investigación resulta que además se puede fincar responsabilidad civil, penal y administrativa a los servidores públicos, este hecho se

hace del conocimiento del quejoso y de la autoridad responsable para que se proceda conforme a derecho.

El trato digno y la discriminación se encuentran ubicados en la primera generación de los derechos humanos, y la omisión o la ejecución de ellos, respectivamente, implican violaciones a los derechos individuales de igualdad.

Como consecuencia de la comisión de violaciones a los derechos humanos o de actos de discriminación por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o porque los cometa cualquier autoridad del Distrito Federal, será la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la que conozca de estas violaciones a derechos humanos.

Cuando sea una autoridad federal la que ejecute actos violatorios de derechos humanos y/o discriminatorios se podrá acudir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos o a las comisiones estatales cuando la violación provenga de una autoridad local y en cualquier caso cuando se trate de actos de discriminación reconocidos por el Conapred.

Es importante señalar que el procedimiento es semejante en cada una de las comisiones de Derechos Humanos, por lo que tomaremos como referencia el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

a. Quiénes pueden presentar una queja

Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante. Cuando se trate de menores o incapacitados, podrá hacerlo quien la ley faculte.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos,

podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para denunciar las presuntas violaciones de derechos humanos.

b. Plazo para presentar una queja

Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos; el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y síquica de las personas o de lesa humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.

c. Horarios para presentar quejas

Para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles.

d. Cómo se debe presentar una queja

Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación, y en casos urgentes o cuando el quejoso denunciante no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Cuando los quejosos se encuentran privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social del Distrito

Federal o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos; asimismo, podrán ser entregados directamente a los visitantes; de igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en todo caso orientará y apoyará a los quejosos y denunciantes sobre el contenido de la queja o denuncia, y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor.

Se pondrán a disposición de los quejosos y denunciantes formularios que faciliten el trámite.

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan señalar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación en la investigación de los hechos.

e. Alcance de la competencia

Es importante remarcar que la formulación de quejas y denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa (por ejemplo civiles y penales) que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal registrará las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo de las mismas en su caso.

Cuando considere que la instancia es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo máximo de diez días hábiles.

No se admiten quejas o denuncias anónimas

Cuando notoriamente la queja o denuncia no sea competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se proporcionará al quejoso o denunciante orientación a fin de que

acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto.

Cuando el contenido de la queja o denuncia sea oscuro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se requerirá por escrito al interesado para que la aclare; en caso de no hacerlo después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de su presidente, de manera excepcional y previa consulta con el Consejo, podrá declinar conocer de un determinado caso, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía.

f. Admisión de la queja y su efecto

Una vez admitida y registrada la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y del titular del órgano del que dependan, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, solicitando a las primeras un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia.

g. Plazo para rendir el informe de autoridad

El informe será rendido en un plazo de quince días naturales, contados a partir de que la autoridad o servidor público reciba el relato y el requerimiento por escrito. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

h. Contenido del informe

En el informe, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones

que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

i. Consecuencia de la falta de informe

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja o denuncia, tendrá el efecto de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al dictar su recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

j. Medidas provisionales

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o los visitadores podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser precautorias, de conservación o resarcitorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

k. Las formas en que pueden ser resueltas las quejas

i) De inmediato y durante la calificación de la queja

Una vez que el escrito de queja se recibió en la institución, que ha sido registrado y que se le ha asignado un número de expediente, se turnará al área de quejas y orientación, la que lo deberá remitir a una visitaduría general para su asignación a un visitador adjunto, el que deberá calificarla, es decir, establecer si se le puede dar trámite a la queja en la Comisión de Derechos Humanos.

La calificación deberá determinar cualquiera de las siguientes situaciones: si existe una presunta violación a derechos humanos; si hay incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de la queja, es decir, no existe una violación a derechos humanos o bien que la incompetencia es consecuencia de una imposibilidad derivada de una disposición de la propia ley o de su jurisdicción (Distrito Federal). En este último caso se orientará al quejoso para que ejercite las acciones que sean posibles atendiendo a las características de los hechos planteados en la queja, ante las instancias gubernamentales o no gubernamentales que sea pertinente.

Asimismo, el visitador general deberá enviar al quejoso el documento (acuerdo) en el que señalará las causas de incompetencia y sus fundamentos legales, constitucionales y reglamentarios, de tal forma que al quejoso le quede clara la razón por la que no se procederá a la investigación y análisis de su queja.

ii) Cuando no se resuelve inmediatamente y sea resuelta durante el proceso

Cuando se califique como presunta violación, se enviará al quejoso un acuerdo de admisión de instancia o de la queja, en el que se le informará sobre el resultado de la calificación, el nombre y teléfono del visitador adjunto que se encargará del trámite de su queja y lo invitará a estar en constante comunicación con el visitador adjunto, de manera que esté enterado del avance y la tramitación que sigue la misma.

iii) Amigable Composición

Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal iniciará el procedimiento de amigable composición y procurará la conciliación de las partes, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, que de lograrse dará origen a la conclusión del expediente (durante el proceso), siempre que el quejoso lo aceptara y que la

autoridad o servidor público acredite (tanto al quejoso como a la Comisión) haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias.

Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procurará la conciliación de las partes, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, que de lograrse dará origen a la conclusión del expediente (por amigable composición).

Siempre que la autoridad o servidor público le acredite dentro del término de quince días hábiles (después de la aceptación oficial de la amigable composición), haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Cuando una queja se califique como presunta violación, no haya sido posible resolverla “durante el proceso” y no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psicológica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o posibles consecuencias, ésta se podrá resolver mediante un proceso de amigable composición con la autoridad responsable.

El visitador adjunto que conozca de la queja que puede ser resuelta por amigable composición, deberá dar aviso al quejoso de esta situación, aclarándole en qué consiste el procedimiento de amigable composición, sus ventajas y en qué términos se planteará el documento. El quejoso deberá señalar si está de acuerdo o no con la propuesta, para que se pueda continuar con el proceso, en caso contrario podrá proceder una recomendación. El visitador adjunto deberá mantener informado al quejoso sobre el avance del trámite de amigable composición.

Cuando la autoridad o servidor público a los que se les imputan los actos violatorios no acepten la propuesta de amigable composición hecha por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia será la preparación de un proyecto de recomendación.

iv) Recomendación

Cuando la queja se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psicológica o a otras que se consideren es-

pecialmente graves por el número de afectados o posibles consecuencias, o no se haya resuelto durante el proceso o por amigable composición, procederá emitir una recomendación a la autoridad responsable.

Concluida la investigación y reunidos los elementos que muestren la responsabilidad de la autoridad señalada en la queja, el visitador adjunto deberá hacer del conocimiento de su superior inmediato para que se comience a elaborar el proyecto de recomendación.

La recomendación deberá contener la descripción de los hechos violatorios de derechos humanos, la enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos, la descripción de la situación jurídica provocada por la violación y del contexto en que los hechos se presentaron o fueron ejecutados, las observaciones, la relación de las pruebas y los razonamientos lógicos, jurídicos y de equidad en los que se fundamente la certeza de la existencia de una violación de derechos humanos, las conclusiones y las recomendaciones específicas que se hacen a la autoridad responsable con el fin de reparar la violación a derechos humanos y sancionar a los responsables.

Es importante mencionar que la recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los diez días siguientes que ha cumplido con la recomendación. El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Por otro lado, la autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que hayan sido aceptadas

por autoridades o servidores públicos resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas, en los términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

v) Documento de no responsabilidad

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, esto se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le procederá a orientar para que ejercite las acciones jurídicas a que haya lugar y acuda ante las autoridades judiciales y de procuración de justicia correspondientes o a cualquier otro tipo de ayuda que corresponda atendiendo a las circunstancias del caso.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos elaborará un documento de “No responsabilidad a la autoridad”. Dicho documento deberá contener los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de derechos humanos, deberá señalar las evidencias que demuestran que no existen hechos o actos que violen los derechos humanos del quejoso, un análisis que muestre por qué los hechos o actos establecidos por el quejoso no constituyen una violación a derechos humanos y las conclusiones.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el respectivo “Acuerdo de no responsabilidad”.

I. Investigación

Para la investigación que ha de realizar el visitador adjunto, respecto a los hechos calificados como violatorios de derechos humanos en los casos de las quejas que no se resuelven de inmediato, la Ley de la Comisión le otorga facultades que le permiten allegarse de la información necesaria.

Cuando la queja no se resuelva de manera inmediata, la Comisión iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I) Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentos complementarios.
- II) Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación.
- III) Practicar visitas e inspecciones, mediante personal técnico o profesional.
- IV) Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos.
- V) Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los particulares y autoridades o servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentos, y su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades señaladas en el capítulo VIII de la ley.

Además, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificará oportuna y fehacientemente a los quejosos de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma y, en su caso, el “Acuerdo de no responsabilidad”.

m. Las pruebas

Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de

que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal requiera y se allegue de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

n. Recursos

Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la misma, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación, que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según establezcan su ley y su reglamento.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá publicar, en su totalidad o en forma abreviada, todas las recomendaciones de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias específicas.

2. Procedimiento ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)

Cualquier persona que haya sido objeto o víctima de conductas que considere discriminatorias podrá, personalmente o a través de representante, independientemente de su orientación sexual o su identidad de género, denunciarlas, mediante reclamación o queja, ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y éstas

serán atendidas y resueltas por el Consejo. Igualmente, podrán denunciar este tipo de actos las organizaciones de la sociedad civil, pero en este caso siempre será mediante representante.

Las reclamaciones son las que se presentan para denunciar actos presuntamente discriminatorios cometidos por autoridades federales o servidores públicos en sus funciones. Las quejas son las que se presentan cuando las conductas discriminatorias son cometidas por particulares.

Las reclamaciones o quejas por conductas que se presumen discriminatorias que se sometan ante el Consejo de Reclamaciones no tienen otro requisito que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del reclamante o quejoso. En caso de no poder presentarse a hacer la reclamación directamente, personalmente o de no saber escribir, entonces también se podrán hacer verbalmente, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, señalando el asunto de que se trata y que da origen a la reclamación o queja, los datos generales de quien la haga, debiendo presentarse las personas a ratificar la reclamación o queja dentro de los cinco días hábiles siguientes a su envío para firmarla o estampar su huella digital y proporcionar sus datos de identificación.

Al presentar la reclamación o queja, personal del Consejo de reclamaciones o quejas proporcionará a los reclamantes o quejosos la asesoría gratuita sobre sus derechos y cómo hacerlos valer, ayudándolos en la defensa de sus derechos ante las autoridades o instancias involucradas.

Sólo serán admitidas por el Consejo de reclamaciones o quejas, dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de las conductas discriminatorias o dentro del plazo de dos años en cualquier otra circunstancia.

El Consejo estudiará las reclamaciones o quejas que se le presenten y determinará en cada caso si procede o no la reclamación. Cuando se determine que la reclamación o queja no reúne los requisitos para ser admitida por ser evidentemente improcedente o ser infundada, se rechazará y hará un escrito en el que se explique detalladamente al reclamante por qué no procede su reclamación o queja dentro del plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que la presentó.

Una vez admitida la reclamación o queja el Consejo de reclamaciones iniciará el procedimiento de investigación solicitando un informe a las instancias que presuntamente realizaron las conductas discriminatorias, las que deberán, por ley, colaborar en todo para esclarecer los hechos y en su caso, si así se resuelve, reparar el daño.

Que una persona presente una reclamación o queja ante el Consejo de Reclamaciones de la Comisión Nacional de Prevención de la Discriminación no es impedimento para que en caso de que así proceda se inicien las acciones judiciales, penales, civiles, o administrativas a que haya lugar por los delitos o infracciones a que se haya dado lugar.

A. Procedimiento de reclamación

La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Una vez presentada la reclamación, el Consejo, dentro de los cinco días siguientes resolverá si se admite la reclamación.

Si se admite ésta, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo notificará a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan y solicitará un informe por escrito sobre las conductas discriminatorias que les atribuyan en la reclamación. El informe deberá ser enviado al Consejo de reclamaciones en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notificó sobre la reclamación y se les solicitó el informe.

En el informe deben hacerse constar los antecedentes de la reclamación, los fundamentos y motivaciones de las conductas discriminatorias que se le imputan, la existencia o no de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios. Si no se responde en el plazo de 10 días señalado por la ley, se tendrán por ciertos los hechos señalados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Si se acudió también ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar en los mismos términos los actos presuntamente discriminatorios y la queja es admitida, el quejoso ya no podrá acudir ante el Consejo de reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación para denunciar los mismos hechos.

Como se puede observar, en este procedimiento se puede hacer uso tanto de la conciliación como de la investigación para resolver la reclamación, de la siguiente forma:

a. Etapa de conciliación

Etapa a través de la cual el Consejo tratará de avenir a las partes para resolver la reclamación, por medio de las propuestas que para ello les haga el conciliador.

Una vez admitida la reclamación se notificará a ambas partes de la fecha y hora de la audiencia de conciliación, que deberá ser dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación, para que se presenten en las instalaciones del Consejo para tratar de resarcir la conducta discriminatoria. Si no se presenta el presunto responsable de los actos discriminatorios se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, salvo que pruebe lo contrario. Si no se presenta el reclamante pueden suceder dos cosas, la primera, que justifique su inasistencia y se reprogramme por única vez la audiencia en un término no mayor a tres días hábiles a la fecha original de la misma; si no lo justifica entonces se le tendrá por desistido de su reclamación, mandándose al archivo el expediente como concluido.

Ambas partes podrán asistir a la audiencia con toda la información, documentación o información que consideren adecuados y necesarios para probar su dicho; el conciliador hará un resumen del contenido de la reclamación, de las pruebas aportadas y los invitará a llegar a un acuerdo proponiendo posibles soluciones que podrán comentar las partes para resolver sus diferencias.

Si las partes llegan a un acuerdo, se elaborará un convenio con la participación del conciliador, el que será revisado por el Consejo y en caso de considerarse que se apega a derecho se aprobará

y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno. Con dicho convenio el asunto se tendrá resuelto y considerado como cosa juzgada, por lo que su ejecución, en caso de no cumplirse, se puede exigir ante la autoridad judicial civil.

Cuando no se llega a un acuerdo para someterse a la conciliación el Consejo informará a las partes que entonces se iniciará una investigación sobre los hechos de la reclamación y que al terminarla impondrá, en su caso, las medidas administrativas necesarias para prevenir y eliminar la discriminación establecidas en la ley y también hará del conocimiento de las autoridades competentes los actos constitutivos de ilícitos o de responsabilidad en otros ordenamientos.

b. Etapa de investigación

Así las cosas, al no resolverse la reclamación en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones para resolverla, y podrá para ello:

- i) Solicitar a los que se les imputen las conductas discriminatorias que presenten informes o documentos complementarios.
- ii) Solicitar a otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación.
- iii) Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional.
- iv) Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos.
- v) Realizar todas las acciones que estime convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Como se puede observar, para documentar las evidencias, el Consejo podrá solicitar la presentación y desahogo de todas las pruebas que crea necesarias.

Una vez desahogadas y analizadas todas las pruebas se procederá, de conformidad con la verdad que arroje dicho análisis, a dictar una resolución que resuelva la reclamación.

c. Resolución

Existen dos acuerdos que pueden recaer como resolución a esta etapa, uno de no discriminación, cuando no se hayan comprobado las conductas discriminatorias imputadas a la autoridad federal o servidores públicos. O bien, el acuerdo en el que se señalen las medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación, aplicables al caso, cuando se compruebe la responsabilidad por actos discriminatorios de las autoridades federales o servidores públicos.

B. *Procedimiento de queja*

Una queja se presenta por las presuntas conductas discriminatorias de particulares, en este caso el Consejo iniciará un procedimiento conciliatorio.

Al igual que en la reclamación, el Consejo notificará al particular de las conductas presuntamente discriminatorias que se le imputan por medio del contenido de la queja, haciendo de su conocimiento que puede resolver la queja a través del mismo. En caso de que tanto el quejoso como el particular acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó de la queja al particular.

Si una o ambas partes no aceptan el procedimiento conciliatorio, el Consejo atenderá la queja correspondiente y proporcionará la orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

En este procedimiento se siguen los mismos pasos que en la etapa de conciliación ya explicada:

Admitida la reclamación se notificará a ambas partes de la fecha y hora de la audiencia de conciliación, para que se presenten en las instalaciones del Consejo y tratar de resarcir la conducta discriminatoria.

Si no se presenta el presunto responsable de los actos discriminatorios se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, salvo que pruebe lo contrario. Si no se presenta el reclamante se puede

reprogramar por única vez la audiencia, siempre que justifique su inasistencia o, si no lo justifica entonces se le tendrá por desistido de su reclamación, mandándose al archivo el expediente como concluido.

Ambas partes podrán asistir a la audiencia con toda la información que consideren para probar su dicho; el conciliador hará un resumen del contenido de la reclamación, y los conminará a llegar a un acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo, se elaborará un convenio con la participación del conciliador y se dictará el acuerdo que apruebe el convenio. Con dicho convenio el asunto se tendrá resuelto.

C. Medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación

Habiéndose sometido las partes voluntariamente al convenio de conciliación y al acuerdo que recae sobre él para hacerlo obligatorio ante la Comisión y su Consejo, así como ante las autoridades judiciales competentes, están comprometidos a aceptar y cumplir las siguientes medidas:

- La impartición, a los responsables de actos de discriminación de cursos o seminarios que sensibilicen y concienticen sobre la igualdad de trato y oportunidades.
- El establecimiento de carteles informativos y de cero tolerancia sobre conductas discriminatorias.
- Revisiones o inspecciones realizadas por personal del Consejo para promover y vigilar la implementación de medidas que fomenten la igualdad de trato y oportunidades y la no discriminación, por el tiempo que disponga el Consejo.
- La publicación completa de la Resolución hecha en la gaceta de difusión del Consejo, y la publicación o difusión de una síntesis de la Resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

3. Procedimiento de reasignación de nombre y sexo

El Código Civil para el Distrito Federal es el único que regula el cambio de identidad sexo-genérica. En el Título Cuarto relativo al Registro Civil se señala que corresponde a los jueces del Registro Civil inscribir las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento original, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley.

La rectificación o modificación de un acta del estado civil sólo puede hacerse ante el juez de lo familiar quien deberá dictar sentencia aprobando o negando la misma. El procedimiento de rectificación o modificación se puede tramitar cuando se desee corregir o cambiar algún nombre u otro dato que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. Como resultado, pueden solicitar que se expidan nuevas actas de nacimiento las personas que soliciten el reconocimiento de su identidad de género cuando se les ha hecho una reasignación sexo-genérica.

Para efectos del Código Civil para el Distrito Federal, se entiende por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, que es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

También define a la reasignación para la concordancia sexo-genérica como el proceso de intervención profesional, mediante el cual una persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso, y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Finalmente señala que se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

El cambio de identidad sexo-genérica no modifica ni extingue los derechos y obligaciones adquiridos antes del cambio.

El juicio de rectificación o modificación de acta se desarrollará conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo IV bis, correspondiente al juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica y, así, en su caso, se podrá obtener una acta expedida por el Registro Civil por reasignación de nombre y de sexo:

☞ Los requisitos con que se deberá cumplir para que se pueda tramitar el juicio son: ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela; anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Entonces, se debe presentar el escrito de demanda solicitando al juez de lo familiar se modifique el acta de nacimiento original en los rubros de nombre y sexo del interesado, señalando los datos registrales del acta de nacimiento original, así como el nuevo nombre sin apellidos que desea y explicando las razones del cambio y todas las demás pruebas que considere pertinentes para obtener su cambio.

Una vez presentada la demanda el juez de lo familiar hará del conocimiento del Registro Civil del Distrito Federal y de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal la solicitud, para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Admitida la demanda, el juez de lo familiar señalará la fecha y la hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la expedición del auto de admisión de la demanda, y a la que deberán presentarse, tanto el demandante o interesado con todas las pruebas que considere pertinente aportar como los peritos que emitieron el dictamen co-

respondiente y que se anexó a la demanda. En caso de que no se presenten los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En esta audiencia el juez de lo familiar podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, única y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción, en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado.

Si el Registro Civil o la Procuraduría manifiestan oposición a la solicitud de identidad de género, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su oposición cuando se le notifique la demanda y deberán comparecer a la audiencia para su desahogo.

Ya desahogadas las pruebas, se cede la palabra para los alegatos. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el juez de lo familiar cita a sentencia definitiva dentro del término de diez días hábiles. La sentencia puede permitir o negar la rectificación o modificación del acta. En caso de no estar de acuerdo con la sentencia se podrá apelar la misma.

Si la sentencia permite la rectificación o modificación del acta, el juez ordenará que se realice a favor de la persona que lo solicitó la anotación correspondiente en el acta de nacimiento original, así como la expedición de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

Por su parte, el juez del Registro Civil hará un oficio para la Oficina Central del Registro Civil con toda la información sobre el acta de reasignación sexo-genérica, la que se clasifica de forma confidencial, y hará del conocimiento de la reasignación sexo-genérica a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Es importante señalar que en la República Mexicana, sólo en el Distrito Federal existe este procedimiento.

4. Medios procesales en el caso de la denuncia penal por discriminación

Es importante precisar algunos conceptos que se manejarán en el siguiente apartado.

A. Instancias procesales

Son cada una de las etapas en que interviene el juez en el proceso y que tienen por objeto el examen del conflicto presentado por las partes y su solución mediante una sentencia (por ejemplo, primera instancia: juicio ordinario; segunda instancia: recurso de apelación [impugnación]; tercera instancia: juicio de amparo).

B. Proceso

Es sinónimo de juicio. Se le define como el conjunto de actos que están regulados por la ley y que son realizados con el fin de alcanzar la aplicación del derecho mediante la intervención de la autoridad competente y con ello lograr la satisfacción de un interés o el reconocimiento de un derecho a quien lo demanda legalmente, es decir, con base en la ley, mediante una resolución o sentencia.

C. Procedimiento

Es sinónimo de enjuiciamiento. Se explica como el conjunto de formalidades o trámites (disposiciones de los códigos procedimentales) a que debe estar sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, penales o administrativos.

D. Procesado

Persona sujeta a las resoluciones que se den como consecuencia de un proceso civil, penal o administrativo y que sean dictadas por una autoridad judicial o administrativa.

E. *Partes procesales*

Son las personas que intervienen por su propio derecho en la realización de un contrato o de un acto jurídico de cualquier especie. Son quienes participan o son llamados en un proceso para ejercer su derecho a intervenir para reclamar o que le sea reconocido un derecho, en los casos permitidos por la ley.

F. *Denuncia*

Es cuando cualquier persona hace del conocimiento del Ministerio Público un hecho o acción cuya realización indica la posibilidad de que se esté cometiendo un delito que puede ser perseguido de oficio. Esto es, no existe la posibilidad de otorgar el perdón por parte del denunciante, y una vez presentada la denuncia el Ministerio Público iniciará la averiguación previa correspondiente, como representante de la sociedad, siguiendo todo el proceso hasta la sentencia y, en su caso, los recursos.

G. *Querrela*

Es el medio que la ley otorga a los particulares (víctimas u ofendidos) en cierto tipo de ilícitos, establecidos por el propio Código Penal para que, en su caso, hagan del conocimiento del Ministerio Público un hecho o acción ejecutada contra ellos que se considera delito, pero que no se persigue de oficio sino a petición de la parte ofendida.

El efecto de la querrela es que se da inicio a la averiguación previa y, en su caso, el ejercicio de la acción penal, pero en este caso el ofendido siempre tiene la posibilidad de otorgar el perdón al presunto responsable (delincuente) en cualquier momento del proceso mientras sea antes de que se dicte la sentencia.

H. *Declaración*

Es el relato de los hechos que una persona hace al Ministerio Público, sobre ciertos eventos, personas o circunstancias que se encuen-

tran relacionadas con la denuncia y la querrela investigadas. Esta declaración siempre debe quedar por escrito y constar en el expediente.

I. Averiguación previa

Es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público con el fin de reunir las pruebas y condiciones de procedibilidad establecidas por la ley, es decir, las que son necesarias para ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable. La finalidad de la averiguación es la comprobación de la comisión del delito conforme lo establece el Código Penal y la presunta responsabilidad.

J. Audiencia

Es el conjunto de actos que las partes en el proceso realizan de acuerdo con los trámites y formalidades que establece la ley (códigos procedimentales) en un tiempo determinado, en una dependencia, juzgado o tribunal, con el objeto de que en este lugar se realicen todas las diligencias y trámites necesarios para que la autoridad jurisdiccional pueda resolver sobre el asunto (demanda, denuncia, queja) que le presentaron las partes o el Ministerio Público en su caso.

Estas audiencias pueden ser de pruebas, alegatos, o de ambas cosas al mismo tiempo, y de discusión y emisión de la resolución.

K. Pruebas

Actividad procesal dirigida a la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho o acto. La carga de la prueba es como se llama a la necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para evitar una sentencia o resolución desfavorable en el caso de que no lo hagan. El objeto normal de la prueba son los hechos que se señalan en el escrito que inicia el proceso o juicio (escrito de demanda, denuncia o queja).

El recibimiento de la prueba es la actividad procesal en la que el juez recibe, analiza y valora las pruebas previamente ofrecidas y ad-

mitidas y que han sido propuestas por las partes o por el Ministerio Público.

El término probatorio será aquel tiempo en que inicie y termine el derecho de las partes a presentar y desahogar las pruebas, así como en el que inicie y termine el tiempo del juez para el examen de las mismas.

L. Alegatos y conclusiones

Alegatos son los razonamientos con que los abogados de las partes buscan convencer al juez o tribunal que tiene la razón y de que les asiste el derecho en sus pretensiones, es decir, en los derechos que exigen o en los deberes que demandan se cumplan en sus escritos de demanda, denuncia o queja, según sea el caso (materia civil).

Conclusiones son los alegatos que expresan las partes y el Ministerio Público al juez después de cerrada la etapa de instrucción, en las que señalan sus puntos de vista sobre los hechos consignados en la averiguación previa y que son objeto del proceso, las pruebas aportadas y desahogadas, así como de las disposiciones contenidas en la ley que consideran deben ser aplicadas al caso concreto (materia penal).

M. Resolución judicial o sentencia

La resolución judicial es el acto procesal de un juez o tribunal que tiene como fin decidir sobre aspectos o instancias del proceso o también su decisión. La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso o juicio.

N. Recursos procesales

Facultades conferidas a las partes y, en su caso, al Ministerio Público para combatir una resolución y proporcionar la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden caer cuando aplican la ley y resuelven sobre un asunto.

Son medios de impugnación de las resoluciones judiciales o administrativas que permiten a quien se ve afectado por ellas, y que está autorizado por la ley, presentar sus inconformidades ante el mismo órgano jurisdiccional para que rectifique su error o la resolución, en caso de que así proceda conforme a derecho.

ANEXO

UNA APROXIMACIÓN AL ESTADO QUE GUARDAN LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS LGBT EN EL MUNDO

1) Homosexualidad es legal

África

Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, República Centro Africana, Congo, Chad, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Djibouti, Guinea Ecuatorial, Gabón, Guinea Bissau, Lesoto, Madagascar, Mali, Níger, Rwanda, Sudáfrica.

Asia

Bahráin, Camboya, China, Tímor Oriental, mayor parte de Indonesia, Israel, Japón, Kazakhsan, Kyrgyzstan, Laos, Mongolia, Nepal, Corea del Norte, Filipinas, Corea del Sur, Taiwán, Tadjikistan, Tailandia, Vietnam, así como la Cisjordania en el territorio palestino ocupado.

Europa

Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaijain, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Kosovo, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia (ARYM), Malta, Moldova, Mónaco, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, San Marino, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suiza, Turquía, Ucrania, Reino Unido, Ciudad del Vaticano.

América Latina y el Caribe

Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Colombia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay, Venezuela.

Norte América

Canadá, Estados Unidos.

Oceanía

Australia, Fiji, Islas Marshall, Nueva Zelanda, Vanuatu y los asociados de Nueva Zelanda de Niue y Tokelau; hay que tener en cuenta que existen varios países en los que las actividades sexuales entre personas adultas del mismo sexo nunca han sido penalizadas, entre los que se encuentran Burkina Faso, República Centroafricana, Chad, Congo, República Democrática del Congo, Gabón, Madagascar, Malí, Níger y Rwanda.

Fuente: ILGA State-Sponsored Homophobia, a World Survey of Laws: criminalization, protection and recognition of same sex love.

Se señala en el informe que los países señalados en cada rubro sólo incluyen a los Estados que son miembros de las Naciones Unidas.

Nuestros Derechos

2) Homosexualidad es ilegal

África

Argelia, Angola, Botswana, Burundi, Camerún, Comoras, Egipto, Eritrea, Gambia, Ghana, Guinea, Kenia, Liberia, Libia, Malawi, Mauritania, Mauricio, Marruecos, Mozambique, Namibia, Nigeria, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán del Sur, Sudán, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda, Zambia, Zimbabwe.

Asia

Afganistán, Bangladesh, Bhután, Brunei, Irán, Kuwait, Líbano, Malasia, Maldivas, Myanmar, Omán, Pakistán, Qatar, Arabia Saudita, Singapur, Sri Lanka, Siria, Turkmenistán, Emiratos Árabes Unidos, Uzbekistán, Yemen.

América Latina y el Caribe

Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, San Kits y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago.

Oceanía

Kiribati, Nauru, Palau, Papua Nueva Guinea, Samoa, Islas Salomón, Tonga, Tuvalu.

Entidades

Islas Cook (Nueva Zelanda), Gaza (en el territorio palestino ocupado), Turquía, República del Norte de Chipre (no reconocida internacionalmente), Sur Sumatra y Provincia de Aceh (Indonesia).

3) Régimen jurídico sobre homosexualidad oscura o incierta

Asia

Irak, India.

4) Homosexualidad sancionada con pena de muerte

África
Mauritania, Sudán, así como 12 estados del norte de Nigeria y parte sur de Somalia
Asia
Irán, Saudí Arabia, Yemen

5) Igualdad jurídica respecto al consentimiento para tener relaciones sexuales homosexuales y heterosexuales

África
Burkina Faso, Cabo Verde, República Democrática del Congo, Djibouti, Guinea Ecuatorial, Malí, Guinea-Bissau, Sudáfrica.
Asia
Camboya, China, Timor Oriental, Israel, Japón, Jordania, Kazajistán, Kirguistán, Laos, Mongolia, Nepal, Corea del Norte, Filipinas, Corea del Sur, Taiwán, Tayikistán, Tailandia, Vietnam, así como de Cisjordania en la Autoridad Palestina
Europa
Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Kosovo, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, San Marino, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Reino Unido, Ciudad del Vaticano.
América Latina y el Caribe
Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela
Norte América
La mayor parte de los Estados Unidos
Oceanía
La mayor parte de Australia, Fiji, Islas Marshall, Micronesia, Vanuatu y algunas partes de Nueva Zelanda.

6) Desigual regulación jurídica respecto a la edad de consentimiento por mantener las relaciones homosexuales y heterosexuales

África
Benin, Chad, Congo, Côte d'Ivoire, Gabón, Madagascar, Níger, Rwanda.
Asia
Indonesia.
Europa
Grecia, así como algunos Estados asociados.
América Latina y el Caribe
Bahamas, Chile, Paraguay, Suriname, así como algunos socios de Estados Unidos.
Norte América
Canadá, dos estados de los Estados Unidos.
Oceania
Algunas partes de Australia.

7) Prohibición de la discriminación en el empleo basada en la orientación sexual

África
Botswana, Cabo Verde, Mauricio, Mozambique, Seychelles, Sudáfrica (Namibia derogó una ley de este tipo en 2004).
Asia
Israel, algunas partes de Filipinas, Taiwán.
Europa
Albania, Andorra, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Kosovo, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia (ARYM), Malta, Moldavia, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suiza, Suecia, Reino Unido.

América Latina y el Caribe
Bolivia, la ciudad de Rosario en Argentina, algunas partes de Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Venezuela, El Salvador, Uruguay.
América del Norte
Canadá, algunas partes de los Estados Unidos.
Oceanía
Australia, Fiji, Nueva Zelanda.

8) Prohibición constitucional de la discriminación basada en la orientación sexual

África
Sudáfrica.
Europa
Kosovo, Portugal, Suecia, Suiza, así como algunas partes de Alemania.
América Latina y el Caribe
Bolivia, Ecuador, algunas partes de Argentina, en algunas partes de Brasil, el Reino Unido asociado de las Islas Vírgenes Británicas.
Oceanía
Ninguno (Fiji, anterior constitución, aprobada en 1997, incluyó una disposición de este tipo, pero su constitución fue derogada en 2009).

9) Los crímenes de odio basados en la orientación sexual se consideran circunstancia agravante

Europa
Albania, Andorra, Bélgica, Croacia, Dinamarca, Francia, Georgia, Grecia, Malta, Países Bajos, Portugal, Rumania, San Marino, España, Suecia, Reino Unido.
América Latina y el Caribe
Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Uruguay, algunas partes de México.
América del Norte
Canadá y Estados Unidos

Nuestros Derechos

Oceania
Nueva Zelanda.

10) Se prohíbe la incitación al odio por motivos de orientación sexual

África Sudáfrica.

Europa

Albania, Bélgica, Croacia, Dinamarca, Estonia, Francia, Islandia, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Países Bajos, Noruega, Portugal, Rumania, San Marino, Serbia, España, Suecia, algunas partes del Reino Unido.

América Latina y el Caribe

Bolivia, Colombia, Ecuador, algunas partes de México, Uruguay.

América del Norte

Canadá.

Oceania

Algunas partes de Australia.

11) Matrimonio abierto para parejas del mismo sexo

África

Sudáfrica.

Europa

Bélgica, Dinamarca, Francia, Islandia, Países Bajos, Noruega, Portugal, España, Suecia.

América Latina y el Caribe

Argentina, algunas partes de México, Uruguay.

América del Norte

Canadá, además de algunas partes de los Estados Unidos.

Oceania

Nueva Zelanda.

12) A las parejas del mismo sexo se les reconocen la mayoría o todos los derechos del matrimonio (convivencias civiles, parejas registradas, uniones civiles, etcétera)

Europa
Austria, Finlandia, Alemania, Hungría, Irlanda, Liechtenstein, Suiza, Reino Unido.
América Latina y el Caribe
Brasil, Colombia y algunas partes de México.
América del Norte
Algunas partes de los Estados Unidos.
Oceanía
Algunas partes de Australia.

13) A las parejas del mismo sexo se les reconocen algunos derechos del matrimonio

Europa
Andorra, República Checa, Croacia, Luxemburgo, Eslovenia.
Asia
Israel.
América Latina y el Caribe
Ecuador.
América del Norte
Algunas partes de los Estados Unidos.
Oceanía
Algunos estados de Australia.

14) Es legal la adopción conjunta por parejas del mismo sexo

África
Sudáfrica.

Asia

Israel.

Europa

Belgica, Dinamarca, Islandia, Países Bajos, Noruega, España, Suecia, algunas partes del Reino Unido, Alemania, Finlandia y Eslovenia.

América Latina y el Caribe

Argentina, Brasil, algunas partes de México.

América del Norte

La mayoría de las partes de Canadá y algunas partes de los Estados Unidos.

Oceania

Algunas partes de Australia, Tasmania, Nueva Zelanda.

BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA NACIONAL LÉSBICO-GAY, “Propuesta del Movimiento de Liberación Lésbico-Homosexual para la Convención Nacional Democrática”, *Debate Feminista*, año 5, vol. 10, septiembre de 1994.
- CAREAGA, Gloria, *Sexualidades diversas*, México, PUEG-UNAM,- Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, 2004.
- CASTAÑEDA, Marina, *La experiencia homosexual: para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera*, México, Paidós, 1999.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos y Federación Mexicana De Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, *Manual para la calificación de derechos violatorios de derechos humanos*, México, CNDH, 1998.
- HERRERO BRASAS, Juan A., “El matrimonio gay: un reto al Estado heterosexual”, *Debate*, año 10, vol. 9, abril de 1999.
- MARAN, Meredit y WATROUS, Angela, *Ways to Support Lesbian & Gay Equality: the Complete Guide to Supporting Family, Friends, Neighbors or Yourself*, Maui, Hawaii, Inner Ocean Publishing, 2005.
- MARCUS, Eric, *Making Gay History: the Half-Century Fight for Lesbian and Gay Equal Rights*, Nueva York, Anchor, 2002.
- , *Is it a Choice?: Answers to the Most Frequently Asked Questions About Gay and Lesbian People*, Nueva York, Harper-Collins, 2005.

- MARTIN, A., *The Lesbian and Gay Handbook*, Nueva York, Harper Collins Editors, 1993.
- MEDINA, Graciela, *Uniones de hecho homosexuales*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2001.
- MCWHORTER, Sember, *Brette, Gay & Lesbian Rights: a Guide for LGBT Singles, Couples and Families*, Naperville, Illinois, Sphinx Publishing, 2006.
- , *The complete gay Divorce*, New Jersey, Career Press, 2006.
- PATTERSON, Charlotte, *Lesbian and Gay Parenting*, E.U.A., American Psychological Association, 1995.
- , *Lesbian Mothers, Gay Fathers and their Children*, Nueva York, Oxford University Press, 1995.
- , “Lesbian and Gay Couples Considering Parenthood: an Agenda for Research, Service and Advocacy”, *Journal of Gay and Lesbians Social Services*, vol. 1, núm. 2, 1994.
- SÁNCHEZ CAMACHO, David (comp.), *Memoria del Primer Foro sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos: Orientación Sexual y Expresión Genérica*, México, Nueva Generación Editores, 1999.
- SANDERS, Douglas *et al.*, *Finding a Pleace in International Law*, E.U.A, ILGA, 20 de julio de 1997.
- TORRES ARIAS, Ma. Antonieta, “La homosexualidad al debate”, *Debate Feminista*, año 5, Vol. 10, septiembre de 1994.

BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA

- BORRILLO, Daniel, “De la penalización de la homosexualidad a la criminalización del la homofobia”, *Revista de Estudios Jurídicos*, Segunda Época, núm. 11, 2011, en revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/download/629/557.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, 2010, en http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2010_homofobia.pdf.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe especial sobre violación a los derechos humanos por orientación o referencia sexual y por identidad o expresión de género 2007-

- 2008, septiembre 2008, véase en http://directorio.cdhsdf.org.mx/libros/2008/10/informe_lgbt.pdf.
- Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, *El combate a la homofobia: entre avances y desafíos*, 2011, véase en http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DocumentoHomofobia_ACCSS.pdf.
- , *Encuesta Nacional sobre Discriminación México 2010: resultados sobre diversidad sexual*, 2011, véase en <http://es.scribd.com/doc/55700435/Informe-Encuesta-Nacional-sobre-Discriminacion-Enadis-2011-Conapred>.
- Corte Europea de Derechos Humanos, Nota informativa, del 29 de noviembre de 2010, caso Schalk and Kopf vs. Austria, sobre matrimonio homosexual, véase en <http://www.profesionalesetica.org/wp-content/uploads/2010/12/Referral-to-Grand-Chamber-rejected-Schalk-and-Kopf-v.-Austria1.pdf> y en http://www.diarioelpeso.com/anteriores/2010/29062010/INT_290610_RechazoMatrimonioHomosexual.php.
- ILGA, PAOLI ITABORAHY, Lucas y JINGSHU Zhu, *State-Sponsored Homophobia, a World Survey of Laws: criminalization, protection and recognition of same sex love*, mayo de 2013, pp. 20-32, en <http://www.refworld.org/pdfid/519b6c2f4.pdf> y http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_Homofobia_de_Estado_2013.pdf.
- LAFFERRIERE, Jorge N. y Ursula C. BASSET, Matrimonio, “Familia y Uniones del Mismo Sexo en la Jurisprudencia de la Corte Europea”, *Revista Persona y Derecho*, núm. 63, 2010, en <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/27720/1/Matrimonio,%20familia%20y%20uniones%20de%20personas%20del%20mismo%20sexo%20en%20la%20jurisprudencia%20de%20la%20Corte%20Europea.pdf>.
- LÓPEZ VELA, Jaime, *Reseña Informe Situación de la Homofobia México 2013*, Agenda LGBT, junio de 2013, http://www.enehache.com/viewArticle.php?p_Id=3713&which=3 y en <http://regeneracion.mx/files/016%20INFORME%20SOBRE%20HOMOFOBIA%202013%20VER%20PDF.pdf>.
- PNUD, *Guía de Organizaciones No Gubernamentales que Trabajan con Poblaciones LGBT, y VIH en América Latina*, <http://www.regionalcentre-lac-undp.org/images/stories/VIH/2010.pdf>.